



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Caso 02
Auto No. SRVAMOA-020
Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Radicado Conti	202203022502
Solicitante:	Organización 7
Asunto:	Decretar medidas cautelares en favor de la Organización 7, acreditada en el marco del Caso No. 02, “situación territorial de los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas -Nariño”.

Tabla de contenido

I. ASUNTO A RESOLVER	3
II. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN.....	4
III. ANTECEDENTES	5
A. Priorización del Caso 02	5
B. Participación de la Organización 7 en el marco del Caso 02 y hechos que ponen en riesgo la vida y la integridad física y cultural de los integrantes de la Organización 7.	6
C. Trámite adelantado en virtud de la solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización 7	9

1.	Respuestas obtenidas a partir de los requerimientos de los Autos SRVAOA – 027 del 10 de diciembre de 2020 y SRVRBIT-133 de 2022 ...	13
a.	Agencia de Renovación del Territorio	14
b.	Unidad Nacional de Protección	16
c.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	16
d.	Oficina del Alto Comisionado para la Paz.....	17
e.	Ministerio de Relaciones Exteriores	19
f.	El Ministerio de Minas y Energía.	20
g.	La Procuraduría General de la Nación	20
h.	La Unidad de Restitución de Tierras,.....	20
i.	Departamento Nacional de Planeación – DNP.....	22
j.	Defensoría del Pueblo.....	23
k.	Ministerio de Justicia y del Derecho.....	25
l.	Agencia Nacional de Tierras	25
m.	Ministerio de Defensa Nacional.....	25
n.	Ministerio de Educación Nacional – MEN.....	26
o.	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.....	27
p.	Gobernación de Nariño.....	27
q.	Ministerio de Vivienda.....	29
r.	Ministerio de Transporte.....	30
s.	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	30
t.	Ministerio del Interior	32
u.	La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.....	33
2.	Informes técnicos de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP 34	
a.	Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7	34
b.	Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7	37
D.	Medidas de Protección adoptadas con anterioridad.....	40
1.	Medidas de Protección adoptadas por la UIA	40
IV.	CONSIDERACIONES	42
A.	Competencia para la adopción de medidas cautelares	42
B.	Marco jurídico de las medidas cautelares conocidas por la JEP y la protección de las víctimas	43
1.	Las medidas cautelares proceden en casos en los que se requiere una intervención urgente para conjurar riesgos graves	46

2. Estándar probatorio exigido para la adopción de medidas cautelares	48
3. El mandato de integrar los enfoques diferenciales en las decisiones, procedimientos y actuaciones de esta Jurisdicción: territorial, étnico-racial, de género, mujer, familia y generación.	49
C. Caso concreto	54
1. Legitimación de la organización solicitante.....	54
2. Situación de riesgo que viven los pueblos étnicos.....	55
3. Valoración y evaluación concreta del riesgo individual, colectivo y territorial de la Organización 7	58
a. Valoración del informe de análisis de riesgo, la situación de seguridad de la Organización 7 y de la intervención de las entidades del sector ejecutivo y órganos de control.....	58
D. Valoración del informe de análisis de riesgo y de contexto de riesgo, la situación de seguridad de la Organización 7 y las intervenciones allegadas al despacho	60
4. Análisis de pertinencia de las medidas que se ordenarán para el caso concreto	67
a. Recomendaciones de la UIA.....	69
b. Medidas solicitadas por la Organización 7	70
c. Medidas cautelares que se ordenarán en atención a la solicitud de la Organización 7.	75
5. Traslados a otras entidades	95
E. Reserva de las actuaciones	98
F. Notificación con pertinencia étnica y cultural	99
V. RESUELVEN:.....	102

I. ASUNTO A RESOLVER

Los suscritos despachos¹ de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en

¹ La figura de la movilidad de los magistrados y magistradas se encuentra regulada en el artículo 75 de la Ley 1957 (Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP) y en el artículo 43 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020 de la Sala Plena de la JEP (Reglamento Interno). La magistrada Ana Manuela Ochoa Arias se encuentra en movilidad en el Caso 02 según Acuerdo del Órgano de Gobierno No. 021 del 29 de julio de 2022.

adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, proceden a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización 7² con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

1. Para efectos de resolver la solicitud presentada por la Organización 7, esta providencia comenzará por sintetizar los principales antecedentes del Caso 02 y en particular el trámite de las medidas cautelares solicitadas. Para ello, se presentará un resumen de las respuestas de las entidades y en particular, se detallarán los análisis y conclusiones de los informes técnicos elaborados por la Unidad de Investigación y Acusación de esta Jurisdicción (en adelante, UIA).

2. En un segundo acápite, serán desarrolladas las consideraciones que fundamentan esta decisión y que abarcan aspectos relacionados con la competencia de la Sala de Reconocimiento y las cuestiones jurídicas más relevantes acerca de la adopción de medidas cautelares, especialmente en relación con aquellas que tramita la JEP.

3. En un tercer acápite será estudiado el caso concreto y se decidirá acerca de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, para lo cual se motivarán las razones por las que se considera que existe un riesgo real, cierto, de carácter extraordinario, así como una situación de gravedad y urgencia³, que habilita su otorgamiento. Finalmente, se precisarán cuáles son las medidas que se dictarán en la presente providencia a fin de evitar la consumación del riesgo en el cual se encuentra la organización 7.

² Mediante Auto SRVAOA - 026 del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la protección e identificación al peticionario dentro del Caso 02 de 2018 como "Organización 7". En consecuencia, en el contenido de esta providencia se omitirá cualquier referencia explícita al nombre del pueblo del cual hace parte esta organización, así como el nombre de su lengua o cualquier otro elemento que permita su identificación. No obstante, se reconoce la importancia que reviste el uso de los nombres propios de los pueblos y de todos los atributos inherentes a cada cultura, en la reivindicación de los derechos a la identidad étnica, autonomía y dignidad colectiva, reconocidos en el entramado normativo vigente.

³ Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, artículo 22.

III. ANTECEDENTES

4. A continuación, se expondrán los antecedentes más relevantes en relación con la priorización del Caso 02, la participación de la Organización 7 en el contexto de la investigación del Caso 02 y las respuestas allegadas a los despachos en el trámite de la presente solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con lo requerido a través del Auto SRVAOA – 027 del 10 de diciembre de 2020 y el auto SRVBIT-132 de 2022.

A. Priorización del Caso 02

5. Con fundamento en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento, y a partir del documento de la Sala sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos⁴, mediante el Auto No. 004 del 10 de julio de 2018 se avocó conocimiento del Caso No. 02 de 2018, correspondiente a las conductas de competencia de esta jurisdicción que presuntamente fueron cometidas por las FARC-EP y la fuerza pública en el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y antes del 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros y agentes del Estado no integrantes de fuerza pública que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción.

6. De conformidad con los enfoques étnico-racial, de género y territorial, en el marco del Caso 02, se han adelantado diligencias de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional, de construcción dialógica de la verdad, de observaciones a versiones voluntarias y de notificación con pertinencia étnica y cultural. Estas actuaciones han sido realizadas en relación con el Auto de apertura del Caso 02 y otros autos de impulso del proceso y han sido desarrolladas con los pueblos indígenas, consejos comunitarios, organizaciones de mujeres y organizaciones campesinas y LGBTI que se

⁴ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Criterios y Metodologías de Priorización de Situaciones y Casos, 28 de junio de 2018.

encuentran dentro del ámbito territorial priorizado⁵, entre ellos, con la organización 07.

B. Participación de la Organización 7 en el marco del Caso 02 y hechos que ponen en riesgo la vida y la integridad física y cultural de los integrantes de la Organización 7.

7. El 08 de noviembre de 2019⁶ la Organización 7 solicitó a la Sala de Reconocimiento de la JEP, en nombre propio y en representación de 9 resguardos indígenas constituidos por 19 comunidades, la acreditación como víctimas en calidad de sujeto colectivo de derechos en el marco del Caso 02. Adicionalmente, pidió el reconocimiento y la acreditación del Territorio como víctima, así:

“Considerando las afectaciones ocasionadas en el marco del conflicto armado de manera grave, sistemática, desproporcionada, diferenciada y directa, que el mismo tiene una identidad y dignidad que lo constituye como sujeto de derecho. Así fue reconocido en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011”⁷.

8. Mediante Auto SRVBIT - 094 del 10 de junio de 2020, el despacho relator del Caso 02 resolvió acreditar como víctimas, en su calidad de sujeto colectivo de derechos a 9 resguardos indígenas y a su Territorio, representados por la Organización 7.

9. El 9 y 10 de noviembre de 2020⁸, previa convocatoria, el despacho relator del Caso 02 realizó el acto de notificación con pertinencia étnica y cultural a la Organización 7 del auto SRVBIT-094 del 10 de junio de 2020, que los acreditó como víctimas colectivas.

⁵ Auto del 12 de diciembre de 2018 – Acto de notificación a Organización 7.

⁶ Radicado No. 20191510564332

⁷ Radicado No. 20191510564332 página 1.

⁸Auto del 03 de diciembre de 2019 en el marco del Caso 002.

10. Una vez acreditada como víctima colectiva, la Organización 7 ha participado de manera activa en las diferentes diligencias en el marco del Caso 02. Como resultado de esta participación, se avanzó en la identificación de víctimas, circunstancias de tiempo, modo, lugar y móviles de determinados hechos y presuntos responsables, ampliación de contextos y conductas asociadas. También se hizo una aproximación a los daños y afectaciones al pueblo representado en la Organización 7, ocasionados por los actores investigados en el marco del conflicto armado, así como a las formas de contribución a la reparación y los retos frente a este componente.
11. A través del Auto SRVAOA – 008 del 25 de febrero de 2021, el despacho relator convocó a las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales en el marco del Caso 02 a una diligencia de diálogo intercultural, con el objetivo de impulsar las diversas etapas de participación que permitieran materializar los derechos de las víctimas.
12. El 26 de marzo de 2021, por medio del Auto SRVBIT – 067, se convocó a la Organización 7 a una diligencia de construcción dialógica de la verdad, la cual se realizó el 8 de abril de 2021. Esta tuvo como propósito ampliar y clarificar información sobre algunos hechos victimizantes que soportan los patrones macro criminales que investiga el Caso 02.
13. Por medio de Auto SRVAOA – 020 del 7 de abril de 2021, el despacho resolvió trasladar 39 transcripciones de versiones voluntarias a la Organización 7, con el objetivo de facilitar la participación de las víctimas y conocer sus observaciones en la etapa de instrucción judicial sobre la que avanza el Caso 02.
14. El 2 de junio de 2021, la Organización 7 radicó ante la Sala de Reconocimiento un informe que dio cuenta de los hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado. Este informe fue incorporado al Caso 02 de 2018 mediante Auto SRVBIT – 173 del 21 de junio de 2021.
15. Con posterioridad, a través del Auto SRVAOA-046 del 14 de julio de 2021, el despacho convocó a la Organización 7 a una diligencia de

construcción dialógica de la verdad que se realizó el 04 de agosto de 2021. En desarrollo de esta diligencia, la organización amplió y clarificó información sobre hechos victimizantes identificados por el despacho.

16. Mediante Auto SRVAMOA- 076 del 2 de noviembre de 2021, el despacho convocó a la organización 7 a una diligencia de construcción dialógica de la verdad en el marco del Caso No. 02, que se llevó a cabo el 16 y 17 de noviembre de 2021, entre otros, con los siguientes propósitos: (i) entregar el informe de memoria ambiental y (ii) priorizar proyectos que contribuyan a la reparación de las víctimas.

17. El 16 de diciembre de 2021, se llevó a cabo una diligencia de construcción dialógica de la verdad con la Organización 7, convocada mediante Auto SRVBIT-364 de 2021 con el propósito de ampliar y depurar información sobre algunos hechos victimizantes documentados en el Caso 02.

18. En el desarrollo de dichas diligencias, las autoridades de la Organización 7 expresaron a la magistratura las múltiples situaciones de riesgo y afectaciones recientes a sus derechos, debido a la agudización y continuidad de la violencia en sus territorios. Asimismo, señalaron que son víctimas de asesinatos, amenazas, desapariciones forzadas, confinamientos, contaminación de los territorios con minas antipersonal, desplazamientos forzados y reclutamiento de menores. Lo anterior, debido al accionar de los actores armados legales e ilegales, cuya presencia se habría incrementado durante el 2021.

19. Según información allegada al despacho⁹, la participación de las autoridades de la Organización 7 en el Caso 02 estaría incrementando sus riesgos a la vida y a la integridad. Lo anterior, entre otras, porque según esta información, algunos comparecientes que continúan en el territorio estarían revictimizando a las comunidades.

⁹ Acta Diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias de la Organización 7, realizada el 10 de junio de 2022 – convocada mediante Auto SRBIT-077 del 20 de mayo de 2022.

C. Trámite adelantado en virtud de la solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización 7

20. Junto con el referido escrito de solicitud de acreditación presentado el 08 de noviembre de 2019¹⁰, la Organización 7 solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección para las autoridades, líderes, lideresas, equipos de trabajo y demás miembros de las comunidades que la conforman, con el objeto de prevenir daños irreparables a la existencia física y cultural de este Pueblo indígena y garantizar su participación efectiva en los procesos y ante las instancias de la JEP.

21. Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹¹, el despacho relator del Caso 02 elaboró una propuesta de *“ruta virtual para el diálogo intercultural y la coordinación interjurisdiccional e interjusticias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el marco del Caso 02”*¹². Lo anterior, con el fin de garantizar e impulsar la participación adecuada y efectiva de las víctimas de los pueblos indígenas, sus organizaciones y autoridades

¹⁰ Radicado No. 20191510564332

¹¹ Decreto 457 de 2020, ordenó aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020; Decreto 531 de 08 de abril de 2020, ordenó la continuación de la medida hasta el 27 de abril de 2020; Decreto 593 de 24 de abril de 2020 prorrogó la medida hasta el 11 de mayo de 2020; Decreto 636 de 06 de mayo de 2020, ordenó la prórroga de la medida hasta el 25 de mayo de 2020; Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, prorrogó la medida hasta el 31 de mayo de 2020; Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, ordenó la prórroga hasta el 01 de julio de 2020; Decreto 878 de 25 de junio de 2020 amplia la medida hasta el 15 de julio de 2020; Decreto 990 del 09 de julio de 2020, prorroga la medida hasta el 01 de agosto de 2020; Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, ordenó la prórroga hasta el 01 de septiembre de 2020; el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, que adopta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 que prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

¹² La propuesta de Ruta Virtual para el diálogo intercultural y la coordinación interjurisdiccional e interjusticias consta de 3 fases: 1. Fase de Alistamiento, consistente en la elaboración de un diagnóstico de capacidades, necesidades y requerimientos de los pueblos étnicos y sus procesos organizativos en el uso de las TIC's. 2. Fase de Concertación, que inicia con una comunicación a las autoridades étnicas de las organizaciones para coordinar un ejercicio de participación haciendo uso de las TIC's, que a su vez está dividida en 3 momentos: i) socialización, ii) espacio de análisis autónomo y iii) concertación de la ruta virtual. Finalmente, 3. la Fase de Implementación de la ruta virtual en los escenarios, etapas y actividades procesales que puedan ser tramitados virtualmente, definidos y concertados entre el despacho y las autoridades y comunidades étnicas.

tradicionales y avanzar en las etapas procesales en el Caso 02, incluido el trámite de medidas cautelares y de protección.

22. Con el objetivo de dar cumplimiento a la fase de concertación de la ruta virtual, el despacho convocó, para el 3 de septiembre de 2020, un escenario virtual de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional con las autoridades tradicionales de la Organización 07 y sus representantes judiciales. En esta reunión se presentó y socializó la propuesta de ruta virtual.

23. El 20 de noviembre de 2020¹³ se llevó a cabo la diligencia de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional con las autoridades indígenas de la Organización 07, donde se concertó con estas autoridades la ruta virtual para el trámite de medidas cautelares mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC’s.

24. El 10 de diciembre de 2020, el despacho relator del Caso 02, expidió el Auto SRVAOA – 027, a través del cual avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización 07. En esta decisión se convocó a un escenario de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional con la Organización 07, en su calidad de víctimas colectivas, para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, de conformidad con la ruta virtual de diálogo intercultural concertada.

25. El párrafo 7 del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 establece que *“en ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades”*. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la norma descrita, el despacho, mediante Auto SRVAOA – 027 del 10 de diciembre de 2020, solicitó información a diferentes entidades del Gobierno Nacional y a los órganos de control sobre medidas cautelares y de protección que se hubiesen adoptado con antelación, en favor de la Organización 7.

¹³ Auto SRVBIT-202 de 19 de noviembre de 2020.

26. Los mencionados requerimientos se hicieron con el fin de que estas instituciones se pronunciaran sobre los siguientes aspectos: (i) el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y sus Autos de Seguimiento No. 004 de 2009, 266 de 2017 y 620 de 2017, respecto a la adopción de acciones, programas y medidas cautelares y de protección en favor de la Organización 07; (ii) acciones o procedimientos administrativos adelantados para la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos y territorios ancestrales; (iii) medidas de prevención y protección adoptadas contra posibles violaciones a los derechos humanos e infracciones al D.I.H. del Pueblo indígena al que representa la Organización 07; (iv) seguimiento realizado a las medidas, incluyendo instancias o mecanismos existentes. Lo anterior, con el objetivo de identificar si otras jurisdicciones, nacionales e internacionales han ordenado medidas cautelares en favor de esta organización, o si están siendo implementadas por alguna entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial.

27. Adicionalmente, se comisionó a la UIA, de la JEP, para que:

- (i) Realice una inspección judicial a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto para identificar medidas cautelares decretadas en favor de la Organización 07 dentro de Procesos Judiciales de Restitución de Derechos Territoriales y Adopción Preventiva de Medidas Cautelares, así como los resultados alcanzados en el cumplimiento, implementación y seguimiento de dichas medidas;
- (ii) Informe si la Organización 7 o los resguardos que la integran han adelantado procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento en los resguardos y territorios ancestrales y,
- (iii) Elabore un análisis de riesgo individual, colectivo y territorial de la Organización 07, que pueda aclarar y profundizar la solicitud de protección requerida por ellos ante esta jurisdicción y la necesidad de adoptar medidas de protección urgentes, así como un análisis en relación con los riesgos a los que puedan estar sometidos los integrantes de la Organización. En este sentido, se pidió también emitir unas eventuales recomendaciones a la magistratura.

28. El 10 de junio de 2022, en el marco de la investigación del Caso 02, se llevó a cabo una diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias¹⁴ con las autoridades de la Organización 7 y sus representantes judiciales. En esta diligencia, expresaron su preocupación por la difícil situación de orden público que genera dificultades para su participación ante la Jurisdicción y solicitaron que *“se emitan las medidas cautelares tendientes a proteger la vida de los líderes”*¹⁵.

29. El 23 de junio de 2022, la Procuraduría Segunda Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP, requirió¹⁶ al despacho relator información relacionada con el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la Organización 7 en el marco del Caso 02. De manera particular solicitó que:

1. Se REITEREN las órdenes dadas a las entidades u órganos mencionados en el acápite anterior por medio del Auto SRVAOA-027 de 10 de diciembre de 2020.
2. Una vez los informes que se solicitaron a la UIA y a la Defensoría del Pueblo sean allegados, se TRASLADEN al Ministerio Público para conocimiento.
3. Se COMUNIQUEN en lo sucesivo todas las actuaciones que se produzcan en el marco del presente trámite de medidas de protección.

30. El 3 de agosto de 2022 el despacho expidió el Auto SRVRBIT-133 a través del cual reiteró las órdenes previstas en el Auto SRVAOA-027 de 2020 a diversas entidades¹⁷. Lo anterior, con el fin de determinar: i) las

¹⁴ Acta diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias de la Organización 7 convocada mediante Auto SRVBIT- 077 del 20 de mayo de 2022.

¹⁵ Acta diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias de la Organización 7 convocada mediante Auto SRVBIT- 077 del 20 de mayo de 2022.

¹⁶ Oficio radicado Conti No. 202201039926.

¹⁷ Al Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Transporte, así como al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Superintendencia de

competencias ejercidas por otras autoridades jurisdiccionales y administrativas para la protección y seguridad de la organización 07; ii) las medidas cautelares y de protección proferidas en favor de dicha organización; y iii) el seguimiento, cumplimiento y estado de estas en caso de que se les hayan concedido.

31. Por otra parte, se reiteraron algunas órdenes a la UIA. Adicionalmente, se ordenó requerir a la Unidad Nacional de Protección (en adelante, UNP) para que informara a este despacho si ha otorgado medidas de protección individuales y colectivas a favor de líderes y lideresas indígenas, a las autoridades de uno de los Resguardos que integra la Organización 07, así como los resultados alcanzados en el cumplimiento, implementación y seguimiento de dichas medidas.

1. Respuestas obtenidas a partir de los requerimientos de los Autos SRVAOA – 027 del 10 de diciembre de 2020 y SRVRBIT-133 de 2022

32. En atención a la información requerida mediante el Auto SRVAOA – 027 del 10 de diciembre de 2020 y Auto SRVRBIT-133 del 03 de agosto de 2022, los despachos recibieron respuestas de algunas entidades del Gobierno Nacional en las que detallan diversas actividades que han tenido o tienen la potencialidad de incidir en los ámbitos de protección y prevención de las situaciones de riesgo y seguridad de las comunidades que integran la Organización 7.

33. Así mismo, se evidenció que, a la fecha, solo el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto profirió una decisión en un trámite de medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas y negras, ubicadas en el municipio en donde están asentadas las

Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Comando Estratégico de Transición, la Gobernación de Nariño, la alcaldía municipal de Tumaco y la Fiscalía General de la Nación.

comunidades de la Organización 7¹⁸. En las respuestas allegadas al despacho no se especificó el contenido de dichas medidas.

34. De manera concreta, en las demás repuestas allegadas se reseñaron los siguientes puntos:

a. Agencia de Renovación del Territorio

35. La Agencia de Renovación del Territorio radicó respuesta el 24 de diciembre de 2020. Adjuntaron copia de dos memorandos¹⁹ en los cuales detallaron los siguientes aspectos:

- *El director técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos*²⁰, advirtió que los autos y medidas cautelares ordenadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, y sus autos de seguimiento No. 004 de 2009 y 266 de 2017, fueron proferidos con anterioridad y en algunos casos de manera simultánea a la creación del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos. Por esta razón, precisa que no existía una vinculación de esa dirección con las órdenes judiciales. No obstante, señaló que la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación:

(...) Adelantó jornadas de socialización en los territorios sujetos de salvaguarda por los Autos en mención, durante los años 2017 y parte de 2018, donde se convocó a los diferentes actores gubernamentales, del orden departamental, municipal, líderes de las organizaciones sociales tanto campesinas como étnicas, a unos encuentros donde se identificaron las comunidades interesadas en el proceso de sustitución voluntaria, con quienes se suscribieron inicialmente acuerdos colectivos de los cuales, algunos se desagregaron posteriormente en acuerdos individuales, según el reporte suministrado con corte a 30 de noviembre de 2020, 16.525 familias están localizadas en el municipio de San Andrés de Tumaco, de las cuales 10.238 hacen parte de cuatro (4) consejos comunitarios. En todo

¹⁸ Mediante Auto No 081 del 5 de marzo de 2020.

¹⁹ 20206000085483 y 202023000085673

²⁰ oficio radicado No. 20206000085483

caso, señala que “aun cuando se adelantó un ejercicio de socialización y vinculación de familias en el Pacífico Nariñense, las cuales se vienen atendiendo a pesar de la limitación de recursos es de precisar que, dentro de los beneficiarios del PNIS, no hay familias de las comunidades mencionadas en la “organización 7” vinculadas al programa”²¹.

- Por su parte, *el director de Programación y Gestión para la Implementación de la Agencia de Renovación del Territorio*²² señaló que, en cumplimiento de su objeto misional, adelantaron un ejercicio de formulación y planeación participativa de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR). A través de este instrumento se materializa cada Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, donde participó la Organización 7.

Indicó además que con la Organización 7 abordaron la siguiente ruta de trabajo: (i) alistamiento, recopilación y sistematización de insumos de los procesos de planificación desarrollados por el pueblo que representa la Organización 7: Plan de Vida, Plan de Salvaguarda, mandatos en el marco de los pilares del PDET; (ii) asambleas de retroalimentación y validación; y (iii) asamblea de legitimación. Según lo informado, estos espacios de trabajo permitieron la construcción de los pactos comunitarios para la transformación regional –PCTR y que las comunidades indígenas suscribieran un pacto indígena, que se incorporó al plan de acción para la transformación regional –PATR- para la subregión pacífico y frontera nariñense, firmado el 6 de diciembre de 2018. En cuanto al cumplimiento del Auto 620 de 2017, manifestó que “la Corte ordenó la creación de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, cuya secretaría técnica está a cargo del Ministerio el Interior, y a quien la ART ha reportado informes de avance de las actividades desarrolladas por la entidad. Así, el último informe reportado a dicha Comisión correspondió al corte efectuado el 30 de noviembre de 2020”.

²¹ oficio radicado No. 20206000085483 folio 65 del expediente.

²² Oficio radicado No. 20203000085673,

b. Unidad Nacional de Protección²³

36. Esta entidad indicó que la mayoría de resguardos de la Organización 7 no cuentan con evaluación del riesgo colectivo por parte de la UNP. Excepcionalmente y en relación con un resguardo puede observarse que la UNP precisó que este “cuenta con evaluación del riesgo colectivo en el marco del decreto 2078 del 2017”. Indicaron que los días 28 y 29 de noviembre de 2020 se llevó a cabo un taller de valoración del riesgo con la participación de 17 personas en el municipio de Tumaco. “Actualmente está en construcción la hoja de ruta que contiene las medidas de protección colectiva propuestas por el resguardo, para ajustar de manera técnica las mismas conforme a las competencias y capacidades institucionales de las entidades del Estado intervinientes en el caso”²⁴.

37. Con posterioridad, en un informe enviado al despacho el 14 de septiembre de 2022²⁵ se señaló, en relación con uno de los resguardos representados por la organización 7, que *“dicho colectivo se encuentra en las etapas finales de su estudio ya que realizó todas las etapas preliminares como la reunión de acercamiento el día 23/10/2020, el taller de evaluación de riesgo el 2/12/2020 y se encuentra avanzando en la adecuación técnica de medidas con las distintas entidades”*²⁶. En relación con otros resguardos y algunas personas, reiteraron que muchos de ellos no cuentan con estudio de nivel de riesgo.

c. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

38. En respuesta del 29 de diciembre de 2021²⁷, este Ministerio expresó que esa cartera, en el marco de sus competencias y dando cumplimiento al plan de financiamiento de la política de víctimas aprobado en el documento Conpes 3726 de 2012, en consonancia con las obligaciones derivadas de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, ha gestionado los

²³ Radicado Conti No. 202001042158 30 de diciembre de 2020

²⁴ Radicado Conti No. 202001042158 folio 69 del expediente.

²⁵ Radicado Conti 202201059779

²⁶ Radicado Conti 202205363747

²⁷ Radicado Conti No. 202001042071.

recursos apropiados para la atención y reparación de población víctima de la violencia de los años 2002 – 2020. Adicionalmente, *“recordó a las entidades que hacen parte del PGN que los recursos previstos debían permitir, entre otros, el cumplimiento de los compromisos asumidos para la atención de la población víctima, los mandatos de las altas cortes, especialmente la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento”*. Así mismo, indicó lo siguiente:

“(…) El anexo del proyecto de presupuesto radicado en el Congreso de la República contiene un capítulo en el que se presentan las asignaciones presupuestales destinadas por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a la política de víctimas del conflicto armado interno y anualmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Departamento Nacional de Planeación remiten a la Corte Constitucional el informe presupuestal de la política pública dirigida a la Población Víctima del desplazamiento Forzado.”²⁸

d. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

39. Mediante oficio radicado el 28 de diciembre de 2020²⁹, la oficina presentó un informe de las acciones implementadas en materia de Acción Integral contra Minas Antipersonal en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas en el departamento de Nariño. De acuerdo con la OACP, dicha implementación *“parte de una estrategia metodológica de tipologías municipales, que permite identificar grupos relativamente homogéneos de municipios, en la particularidad de sus características y necesidad, facilitando la focalización de las intervenciones de la Política Pública de la Acción Integral contra Minas Antipersonal”*. Asimismo, informó que:

- (i) Los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas presentan una alta afectación (tipología I) en razón a que se han evidenciado reportes de accidentes por MAP/MUSE con posterioridad al año 2010.

²⁸ Radicado Conti No. 202001042071.

²⁹ Radicados Conti Nos. 202001041022 y 202001041920

- (ii) En cuanto a las acciones relacionadas con educación en el riesgo de minas antipersonal (ERM), señalaron que en los municipios de Ricaurte y Barbacoas se implementaron, en el año 2020, unas actividades de ERM a través de la metodología de *“difusión de Información Pública, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19”*.
- (iii) En relación con las actividades de desminado humanitario, los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas no habían sido intervenidos con este tipo de operaciones, debido a que la apreciación de seguridad emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, hasta la fecha de la comunicación, consistía en que esta región no resultaba apta para adelantar labores de liberación de tierras.
- (iv) En cuanto a las actividades de desminado militar en operaciones, de acuerdo con los reportes del sistema de Información: (i) en el Municipio de Tumaco, con corte al 30 de noviembre de 2020, entre 2003 y 2020 se habían realizado setecientos ochenta y dos (782) desminados militares en operaciones y destruido 4.157 artefactos explosivos; (ii) en el municipio Ricaurte, entre 1996 y 2020, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2020, se habían realizado ciento veinticinco (125) desminados militares en operaciones y destruido 525 artefactos explosivos; (iii) en el municipio Barbacoas entre 2003 y 2020, se habían realizado ciento cuarenta y tres (143) desminados militares en operaciones y destruido 362 artefactos explosivos.

40. Posteriormente, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – OACP, como coordinadora nacional de la política pública de Acción Integral Contra Minas Antipersonal – AICMA, radicó respuesta el 12 de agosto de 2022³⁰, precisando las acciones que han implementado en las comunidades y en el Territorio de la Organización 7 en cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004 y los Autos que se derivan de la misma. Al respecto señaló que, según información contenida en el Sistema de información IMSMA, al 31 de julio de 2022:

³⁰ Radicado Conti No. 202201051925

“(…) En jurisdicción del municipio (…), han ocurrido 6 eventos con MAP/MUSE correspondientes a: 1 accidente con mina antipersonal en el que resultaron cuatro adultos heridos y, 5 incidentes con desminado militar en operaciones en los que se hallaron 10 artefactos explosivos.”³¹

41. De modo complementario indicaron que:

“(…) El municipio (…) no ha sido intervenido con operaciones de desminado humanitario, debido a que la apreciación de seguridad emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, a la fecha es no apta para adelantar esta labor de liberación de tierras. El desminado humanitario tiene como objetivo eliminar los peligros derivados de las Minas Antipersonal – MAP, Municiones Sin Explosionar – MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI, con el fin de restituir las tierras a la comunidad para su utilización. Debido a su carácter neutral, humanitario e imparcial, esta intervención se realiza en zonas donde las actividades relativas al desminado humanitario no constituyan un riesgo para la vida de la comunidad, ni para el personal desminador, en este sentido, la seguridad es una variable imprescindible en las zonas que se asignan para desarrollar el desminado humanitario.”³²

42. Finalmente, reportaron que en las comunidades y en el Territorio de la Organización 7, al 31 de julio de 2022, se habían adelantado 15 actividades de Educación en el Riesgo de Minas – ERM, donde participaron 306 personas.

e. Ministerio de Relaciones Exteriores

43. A través de la Dirección de Derechos Humanos y de DIH del ministerio, se envió respuesta el 30 de diciembre de 2020³³. En su oficio informaron que la Organización 7 no ha sido beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

³¹ Radicado Conti No. 202201051925

³² Radicado Conti No. 202201051925.

³³ Radicado Conti No. 202001042191.

y que no cuenta con medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

f. El Ministerio de Minas y Energía.

44. En oficios radicados el 8 y el 12 de enero de 2021³⁴ el Ministerio de Minas destacó que, ni en la sentencia T-025 de 2004 ni en los autos de seguimiento, la Corte Constitucional impartió órdenes directas a cargo de dicho ministerio. Sin embargo, adjuntó una información relacionada con acciones adelantadas por la Dirección de Energía Eléctrica y los fondos que esta administra. Específicamente mencionó que, desde el Fondo para el Desarrollo del Plan todos somos *Pazcífico*, se han venido financiando unos proyectos que benefician a algunas comunidades que integran la Organización 7. De igual forma, detalló algunas gestiones adelantadas desde el Viceministerio de Minas, encaminadas a la prevención y control de actividades de explotación ilícita de oro y aluvi6n en el territorio que integra la Organización 7.

g. La Procuraduría General de la Naci6n

45. El Ministerio P6blico dio respuesta el 8 de enero de 2021³⁵, se6alando que no registra antecedentes sobre lo solicitado en el Auto SRVAOA-027 del 10 de diciembre de 2020, con excepci6n de una comunicaci6n enviada por la Gobernaci6n de Nari6n a trav6s de la Secretaría de Gobierno Sub-Secretaría Paz y Derechos Humanos, en donde informan las actividades y acciones realizadas en el departamento, relacionado con lo solicitado en el auto de la referencia.

h. La Unidad de Restituci6n de Tierras,

46. A trav6s de la directora territorial de Nari6n, la Unidad emiti6 respuesta el 5 de enero de 2021³⁶. En ese informe present6 las acciones

³⁴ Radicados Conti Nos: 202101000587 y 202101000813.

³⁵ Radicado Conti No. 201201000657.

³⁶ Radicada Conti No. 201201000811.

adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, relacionadas con el pueblo indígena que representa la Organización 7, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento No. 004 de 2009, 266 de 2017 y 620 de 2017. La Unidad comunicó que, dentro de las acciones adelantadas en favor de la Organización 7, están las siguientes: a) recolección de información; b) inscripción de resguardos en el registro de tierras despojadas y abandonadas; y c) en etapa judicial demanda de restitución de derechos territoriales en un resguardo.

47. La URT indicó que varias comunidades adujeron no contar con las condiciones de seguridad para adelantar la caracterización de afectaciones territoriales. Por lo anterior, la entidad radicó, el 25 de noviembre de 2019, una solicitud de medidas cautelares a favor de una de las comunidades de la Organización 7 y de dos Consejos Comunitarios ante la Oficina Judicial de Pasto. Esta fue asignada por reparto al Juez Tercero de Restitución de Tierras de Pasto y en dicho proceso se adelantaron, entre otras, las siguientes acciones durante la vigencia 2020:

“(…) i) Mediante Auto No 081 del 5 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto resolvió favorablemente la solicitud de las medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas y negras ubicadas en un municipio en Nariño. Sin embargo, no especificaron ni aclararon cuál fue el contenido o alcance de dichas medidas cautelares.

ii) El día 10 de septiembre se llevó a cabo una mesa técnica virtual de seguimiento al cumplimiento de las órdenes cautelares proferidas por el Juez de restitución en el auto admisorio de la medida cautelar.

iii) A excepción de la alcaldía, participaron todas las entidades y el Ministerio Público.

iv) El 23 de noviembre de 2020 se presentó al juzgado el Informe de la mesa técnica de seguimiento y se realizó solicitud de audiencia de seguimiento, sin pronunciamiento hasta la fecha de la comunicación.”³⁷

48. Por otro lado, hicieron referencia a acciones adelantadas en relación con la denominada *etapa judicial-demanda de restitución de derechos territoriales*. Concretamente, especificaron que en esta etapa se adelantaron acciones a favor de uno de los resguardos que integran la organización 7, y en donde avanzaron en relación con las siguientes actividades: (i) adopción del estudio preliminar del resguardo; (ii) adopción del informe de caracterización; (iii) inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas; (iv) radicación de la demanda de restitución de derechos territoriales en favor del Resguardo; (v) seguimiento e impulso de la etapa judicial.

i. Departamento Nacional de Planeación – DNP

49. Mediante oficio radicado el 13 de enero de 2021³⁸, adjuntó copia de los informes presentados por el Gobierno Nacional a la Corte Constitucional, a través de los cuales detalló las actividades desarrolladas y los avances obtenidos en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-025 de 2004, y en los autos de seguimiento 004 y 005 de 2009 y 266 y 620 de 2007. Respecto a la adopción de acciones, programas y medidas cautelares y de protección a favor de la Organización 7, informó que:

“(…) El DNP no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; por lo tanto, carece de oferta específica frente a programas destinados a la protección de la vida, seguridad y libertad de comunidades indígenas, particularmente de la Organización 07.”³⁹

50. Finalmente, precisaron que el trabajo del DNP, en cumplimiento de los autos de la Corte Constitucional, se ha enmarcado en brindar

³⁷ Mediante memorial DTNP2-202005226.

³⁸ Radicado Orfeo No. 201201000990.

³⁹ Radicado Orfeo No. 201201000990.

acompañamiento técnico para la respuesta a los requerimientos, además de la articulación interna con las entidades competentes y sus áreas para asegurar la aplicación de los mecanismos necesarios de garantía de oferta y articulación frente a los resultados de la caracterización. Esto con el objeto de que las medidas adoptadas para el diseño e implementación de la estrategia de evaluación de la situación de esos pueblos sean funcionales a dicho deber de protección y salvaguarda.

j. Defensoría del Pueblo

51. La Defensoría allegó respuesta el 30 de diciembre de 2021, con radicado No. 202001042159, resaltando que entre 2001 y el 30 de diciembre de 2020, en el marco de su gestión institucional, ha emitido un total de:

“(…) Quince (15) documentos de advertencia, que focalizan las zonas donde habitan las comunidades del pueblo ancestral que pertenecen a la Organización N° 07. Entre dichos documentos se encuentran dos (2) Alertas Tempranas, cinco (5) Informes de Riesgo, siete (7) notas de Seguimiento y un (1) informe de seguimiento”⁴⁰.

52. Con la emisión de la Alerta Temprana No. 45 del 31 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo advirtió la grave situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño. Según esta institución, los líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos de los pueblos indígenas y organizaciones asentadas en los municipios señalados, entre ellos, los de la Organización 7, presentan una especial situación de riesgo en razón al conflicto armado interno por la disputa territorial de los diferentes grupos armados ilegales. Asegura la entidad, que éstos se enfrentan por el control sobre áreas estratégicas para la movilidad y el desarrollo de las actividades ilícitas de alta rentabilidad como el narcotráfico, la minería ilegal y las extorsiones, controladas por el Ejército de Liberación Nacional – ELN,

⁴⁰ Decisiones emitidas por la Defensoría del Pueblo que focalizan las zonas donde habitan las comunidades de la Organización N° 07: Alertas tempranas Nos: 045 de 2019; 080 de 2018; Informes de Riesgo Nos: 014 de 2009, 010 de 2007, 064 de 2005, 065 de 2005, 037 de 2003; Informes de seguimiento Nos: 080 de 2018; y Notas de Riesgo Nos: 020 de 2010, 28 de 2006.

Guerrillas Unidas del Pacífico - GUP, Frente Oliver Sinisterra - FOS, Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC, y estructuras de crimen organizado.

53. La Defensoría del Pueblo indicó que, dentro de las afectaciones padecidas por los pueblos indígenas, se encuentran, entre otras, las siguientes: amenazas; intimidaciones; homicidios de autoridades y líderes indígenas; el reclutamiento forzado de menores de edad y el uso y utilización de los mismos en labores de inteligencia de grupos armados; la instalación de minas antipersonal y artefactos explosivos; la contaminación de fuentes hídricas y del medio ambiente por la extracción de hidrocarburos y atentados terroristas al Oleoducto Transandino – OTA; refinamiento artesanal de combustibles para el procesamiento de cultivos ilícitos; el desplazamiento forzado; el despojo de sus territorios; imposición de restricciones a las libertades, a la movilidad en espacios, el establecimiento de horarios de circulación a las comunidades de la población que habitan los diversos corredores que interconectan los municipios de Barbacoas, Ricaurte y Tumaco; modalidades a través de las cuales los grupos armados ejercen control social, territorial, cultural y político, desarticulan los procesos organizativos y generan la pérdida de tradiciones en las comunidades, atentando contra el gobierno propio, la identidad e integridad cultural.

54. En este escenario, y por la dinámica del conflicto, agregó la Defensoría que también se presenta una invasión de territorios de frontera, explotación indebida de recursos naturales e irrupción en territorios sagrados que han mutado la forma de vida ancestral de los pueblos indígenas que allí habitan. Aseguran que esta circunstancia genera rupturas en las prácticas tradicionales y configuran escenarios de riesgo con afectación diferencial.

55. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo advirtió al Gobierno Nacional en octubre de 2019, y a las instituciones concernidas sobre el alto riesgo de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH a las que está expuesto el pueblo ancestral que representa la Organización 07. Dicha advertencia surgió por el accionar violento de los grupos y estructuras armadas ilegales que pueden *“ocasionar graves vulneraciones a los derechos*

fundamentales a la vida, integridad y libertad personal de la población indígena de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas”.

k. Ministerio de Justicia y del Derecho

56. El Ministerio de Justicia y del Derecho envió su respuesta el 29 de enero de 2021⁴¹. En ésta señaló que, dentro del Auto 620 de 2017, no se profirieron órdenes concretas para el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero que desde la Corte Constitucional se hizo un llamado al Estado colombiano para que desarrollara el despliegue institucional en el marco de la articulación y la coordinación. Indicó que, en ese sentido, esa cartera ministerial adelantó las siguientes acciones con la Organización 7, en cumplimiento del Auto 620 de 2017: (i) capacitación e intercambio de experiencias en el marco de la coordinación interjurisdiccional; (ii) apoyo al fortalecimiento de la justicia y el gobierno propio de la Organización 7; (iii) fortalecimiento de la administración de la justicia propia de la Organización 7, a través de la construcción del reglamento interno.

l. Agencia Nacional de Tierras

57. En respuesta del 21 de febrero de 2021⁴² la Agencia señaló que, revisadas las bases alfanuméricas de la Dirección y Subdirección de Asuntos Étnicos, advirtió la existencia de 7 solicitudes de trámites ante la ANT a favor de algunos de los resguardos indígenas que integran a la Organización 07. Indicó que las solicitudes relacionadas no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1071 de 2015 para los procedimientos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

m. Ministerio de Defensa Nacional.

58. El Ministerio de Defensa Nacional, radicó respuesta el 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se remitió información exclusivamente relacionada con las acciones emprendidas por la Fuerza Aérea colombiana

⁴¹ Radicado Conti No. 202101003795.

⁴² Radicado Conti No. 202101007839.

(en adelante FAC)⁴³. En su comunicación detallaron las acciones desplegadas por la FAC que contribuyeron a las medidas de protección en favor de las comunidades étnicas arraigadas en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas, entre estas, la Organización 07. Precisaron que la FAC, en virtud de sus funciones constitucionales y legales, ha desarrollado desde el 2006 hasta la fecha, en el territorio priorizado por el Caso 02, las siguientes operaciones aéreas: (i) operaciones psicológicas; (ii) escolta aérea; (iii) vigilancia y reconocimiento visual; (iv) evacuación aeromédica; (v) interceptación y neutralización de aeronaves; (vi) vuelo de prueba; transporte de personal y carga; (vii) vigilancia y reconocimiento de red energético, vial y otro.

59. Adicionalmente, detallaron que dentro de las principales funciones de la FAC se encuentran: dominar el aire, el espacio y el ciberespacio, gestionar IVR (Inteligencia Vigilancia Reconocimiento), aplicar la fuerza, proveer movilidad aérea, ejercer comando y control C2, multiplicar y apoyar a las fuerzas, contribuir a los fines del Estado. Dichas funciones son interdependientes e interrelacionadas con el fin de cumplir la misión institucional que en el tiempo ha evolucionado de acuerdo a la historia y sus experiencias, a la doctrina, a la situación nacional, a la iniciativa y la tecnología.

n. Ministerio de Educación Nacional – MEN

60. Atendiendo a lo dispuesto en el Auto SRVBIT-133 del 3 de agosto de 2022, a través del cual se reiteran algunas órdenes contenidas en el Auto SRVAOA-027 de 2020, el Ministerio de Educación allegó respuesta el 12 de agosto de 2022⁴⁴, en los siguientes términos: (i) resaltó el marco de competencia del MEN en relación con la prestación del servicio educativo a nivel nacional; (ii) detalló las acciones desarrolladas por el MEN en los territorios de las comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas asentados en las zonas rurales de los departamentos de Antioquia, Cauca, Nariño y Valle del Cauca; (iii) informó que, en coordinación con el Instituto

⁴³ Radicado Conti No. 202101010482.

⁴⁴ Radicado Conti No. 202201051955

Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF construyeron, junto con 12 comunidades étnicas del país (dentro de las cuales, se contó con la participación de comunidades indígenas y afrocolombianas), las orientaciones para la modalidad propia de educación inicial.

61. De igual manera, se definieron las “*orientaciones pedagógicas para la educación inicial de niñas y niños pertenecientes a comunidades de grupos étnicos*”, las cuales constituyen el referente que permite comprender el sentido, los propósitos y formas de organizar el proceso pedagógico para la atención a niñas y niños pertenecientes a comunidades de grupos étnicos, con énfasis en la modalidad de educación inicial propia e intercultural; (iv) destacó la construcción del Modelo de Acompañamiento Pedagógico Situado MAS + Étnico, como una estrategia para el mejoramiento de la calidad de la educación inicial y preescolar, así como el fortalecimiento pedagógico que tiene como objetivo formar las capacidades requeridas por los maestros y maestras, para asegurar interacciones y procesos de aprendizaje y desarrollo efectivos en los niños y niñas pertenecientes a comunidades de grupos étnicos durante la educación inicial.

o. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

62. En respuesta radicada el 11 de agosto de 2022⁴⁵, el Instituto detalló las acciones que ha adelantado en cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 y sus autos de seguimiento. En la mencionada comunicación, si bien puntualiza las medidas tomadas a favor de otro pueblo indígena, no evidencia la adopción de acciones, programas y medidas de protección de los derechos fundamentales del pueblo indígena que representa la Organización 7.

p. Gobernación de Nariño.

63. La Gobernación presentó un escrito al despacho relator el 11 de agosto de 2022⁴⁶, en donde describió las diversas acciones ejercidas en relación con

⁴⁵ Radicado Conti 202201051630

⁴⁶ Radicado Conti 202201051688

las comunidades afrodescendientes e indígenas. Describió los casos y números de población atendida desde 2019 y el número de activación de las rutas de riesgo extraordinario por amenaza. En relación específicamente con miembros del pueblo representado por la Organización 7 indicó que existe un recurso disponible para la atención de unas medidas cautelares. La Gobernación no detalló acerca de su contenido o de la autoridad que las dictó⁴⁷.

64. Como fue precisado, la Procuraduría indicó que contaba con una comunicación enviada por la Gobernación de Nariño. En la referida comunicación⁴⁸ esa autoridad indicó que la Subsecretaría de Paz y Derechos Humanos lleva a cabo diferentes acciones en pro de los derechos que asisten a las víctimas del conflicto armado, y que, en ejercicio de esa protección y la salvaguarda de los derechos humanos, ha realizado las siguientes acciones en el territorio Nariñense:

- Consejos de seguridad en el departamento de Nariño: como parte de la atención a la situación de orden público en el municipio de Tumaco, producto de confrontaciones entre grupos armados ilegales que se disputan el dominio de la región para ejercer actividades ilícitas, en función de economías ilegales, como el narcotráfico, cultivos de uso ilícito y minería ilegal, la Gobernación de Nariño ha liderado diferentes espacios para el análisis de esta temática que genera zozobra e inseguridad en la comunidad. Estos temas fueron objeto de análisis en Consejos Departamentales de Seguridad, realizados de la siguiente manera:

Fecha	Lugar	Tema
Dic 5 de 2019	Pasto	Orden público en Tumaco
Enero 3 de 2020	Pasto	Revisión del orden público en Nariño y de la situación de líderes sociales.
Enero 16 de 2020	Tumaco	Zonas futuro, política antidrogas y cultivos de uso ilícito

⁴⁷ Radicado Conti 202205302178 folio 9.

⁴⁸ Remitida al Procurador 292 Judicial I Penal de Tumaco PGN, el 29 de diciembre de 2020

Abril 24 de 2020	Virtual	Revisión seguridad y orden público costa pacifica
Mayo 21 de 2020	Tumaco	Orden público en Tumaco a raíz de la pandemia de COVID 19

- Señaló la Gobernación de Nariño que, debido a la situación de riesgo y vulneraciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que enfrenta el departamento de Nariño, se han emitido 3 alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo. Así mismo, relacionó las solicitudes de atención por riesgo que han sido atendidas por el componente preventivo en el departamento de Nariño.
- Del mismo modo, informó que, dentro del plan de desarrollo, se incorporaron las medidas integrales de protección, promoción y asistencia, con el fin de propender por los derechos humanos individuales y colectivos de las personas que integran la Región Nariñense, promoviendo escenarios de construcción de paz territorial en pro de dar cumplimiento a los acuerdos de paz. Finalmente, señaló que la Gobernación viene aplicando de manera eficaz los enfoques diferenciales de manera transversal frente a la protección, asistencia, prevención y promoción de los derechos humanos al interior del departamento, garantizando de esta forma la no repetición de los hechos victimizantes.

q. Ministerio de Vivienda

65. En comunicaciones de fechas 12 y 16 de agosto de 2022⁴⁹, la entidad envió información al despacho acerca de las medidas realizadas en cumplimiento de la sentencia T-025. En su respuesta la entidad realizó una explicación global acerca del programa y la política de vivienda rural, los retos, avances y obstáculos. Respecto a la organización 7, señaló que teniendo en cuenta el desarrollo de la Política Pública de Vivienda Rural a la fecha no cuenta con un Programa de vivienda exclusivo para esta población. Pero que, si se ha diseñado una política que permite una atención

⁴⁹ Radicado Conti 202205304133 - 2022EE0076838

preferencial para la población étnica, y que, la elección de potenciales beneficiarios se realiza bajo el principio de igualdad promulgado por el Estado colombiano, considerando el enfoque diferencial que promueve los principios de no discriminación en el acceso equitativo a las oportunidades de beneficio social, reducción de la desigualdad económica, la marginalidad política y la exclusión social.

r. Ministerio de Transporte

66. Radicó respuesta el 18 de agosto de 2022⁵⁰, a la solicitud ordenada en Auto SRVBIT-133 de fecha 03 de agosto de 2022, precisando que, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo. Así mismo, se detallan otras competencias de dicha cartera, pero ninguna en nuestro criterio guarda relación con la Organización 7.

s. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

67. Precisó la referida entidad en respuesta emitida el 04 de octubre de 2022⁵¹, que le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), promover prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, en zonas rurales y apartadas del país mediante proyectos de acceso y servicio universal a las TIC, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, con los que se incentiva a los operadores a prestar servicios en los estratos bajos de las regiones apartadas del país. De modo complementario indicó el MinTIC que:

Según lo propuesto en los objetivos y metas de la política del Sector, desde el MinTIC se han desarrollado Proyectos que incentivan el acceso a las TIC para

⁵⁰ Radicado Conti 202201053192

⁵¹ Radicado Conti No. 202201064761.

las zonas apartadas del país, entre los cuales se encuentra en Proyecto Centros Digitales. Este proyecto tiene el propósito de brindar soluciones de acceso comunitario a Internet en las zonas rurales y apartadas del país, cuyos puntos de conectividad prestarán el servicio de forma gratuita hasta 24 horas al día, los 7 días de la semana, y de manera ininterrumpida al menos hasta el año 2032.

En este orden, mediante la Resolución No. 703 del 18 de mayo de 2022, se adjudicó la Región B (departamentos de Amazonas, Arauca, Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Magdalena, **Nariño**, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada). De acuerdo con lo anterior, corresponderá a la Unión Temporal ETB NET COLOMBIA CONECTADA, mediante el Contrato de Aporte No. 749 de 2022, garantizar la instalación y puesta en operación de 6.589 Centros Digitales en 567 municipios de los 15 departamentos que conforman la Región B del proyecto, entre ellos, el departamento de Nariño.

En el marco del nuevo contrato de aporte, en la zona rural de los municipios de Olaya Herrera, El Charco, Santa Bárbara de Iscuandé La Tola y del Distrito Especial de San Andrés Tumaco (Nariño), la Unión Temporal ETB NET COLOMBIA CONECTADA adelantará la instalación de 152 Centros Digitales, según la siguiente distribución:

MUNICIPIO	No. CENTROS DIGITALES POR MUNICIPIO
Olaya Herrera	10
El Charco	7
Santa Bárbara de Iscuande	5
La Tola	9
San Andrés de Tumaco	121
TOTAL	152

68. Finalmente, precisó el MinTIC que, con miras a gestionar la inclusión de sedes educativas rurales ubicadas en los territorios que integran la Organización 7 en la base de datos de potenciales beneficiarias, para ser tenidas en cuenta en caso de llegar a presentarse la eventualidad de cambios o sustituciones del universo ya priorizado para el proyecto Centros Digitales o para ser tenidas en cuenta para próximos proyectos de conectividad rural

que desarrolle este Ministerio, se solicita remitir la información de estas, como se presenta en el siguiente formato (...).

*t. Ministerio del Interior*⁵²

69. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías- DAIRM, informó que los días 10 y 11 de abril de 2018, lideró un evento que se realizó con la (Organización 7), con el fin de llevar a cabo la Socialización del Auto 620 de 2017 en 5 municipios de Nariño donde habita este pueblo indígena. Preciso además que la (Organización 7), decidió, autónomamente, unirse a la Nación Embera para la construcción del Plan de Salvaguarda, dejando sujetas las actividades de fortalecimiento a las metodologías utilizadas por la Nación Embera.

70. Así mismo señalaron que con el fin de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y proteger los derechos fundamentales de la Organización 7, se llevó a cabo una reunión interinstitucional desarrollada los días 03 y 04 de junio de 2018, en la cual estuvo presente la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas (UARIV), la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y Gobernación de Nariño. En esta sesión, se socializó la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011; asimismo, se realizó la socialización del Auto 004 de 2009 y los avances del Plan Salvaguarda, lo cual busca fortalecer los procesos internos de la Organización 7.

71. Posteriormente, del 18 al 22 de diciembre de 2018, realizaron un taller de fortalecimiento del gobierno propio con la Organización 7, en el marco del compromiso adquirido en la socialización de junio de 2018, con el objetivo de analizar la situación de contexto, en temas de mucha importancia local y territorial de la Organización 7 como la paz, territorio, justicia, cultivos de uso ilícito, educación, salud y cultura entre otros; entregar el informe de gestión de la Organización 7, por la Junta Directiva período 2017-2018; evaluar la situación actual (gestiones realizadas, objetivos alcanzados, problemas presentados); y elegir la nueva Junta Directiva durante los años 2019- 2020.

⁵² Radicado Conti 202201061758

72. De igual manera, indicaron que en el 2019 suscribieron el convenio N° 1240 de 2019, con el fin de definir la ruta nacional de implementación del eje de Gobierno Propio del Plan de Salvaguarda de la Gran Nación Embera, en el marco del Auto de Seguimiento 004 de 2009 y de la Sentencia T-025 de 2004", en el cual se realiza una (1) reunión de socialización, donde se presenta ante las autoridades los resultados y productos de los talleres, incluyendo la Ruta Nacional del eje de Gobierno Propio del Plan de Salvaguarda de la Gran Nación Embera.

73. Finalmente, en el año 2020, se firmó el convenio N° 913 cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos entre el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Asociación de Autoridades y Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca -ORIVAC-, para fortalecer y articular la ruta nacional Embera, con los territorios de los pueblos en el marco del fortalecimiento del gobierno propio de la Gran Nación Embera, a la que pertenece la Organización 7, en cumplimiento del Auto 004 de 2009 y la Sentencia T-025 de 2004.

u. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

74. En respuesta allegada el 6 de octubre de 2022⁵³, informó que una vez consultado en el Registro Único de Víctimas – RUV el estado de la Organización 7, se evidenció que solo uno de los 9 resguardos que la integran están inscritas en el RUV, y que, en relación con las otras comunidades no evidencian que hayan radicado solicitud de inscripción.

75. Adicionalmente, señalaron que el resguardo inscrito en el RUV se encuentra en la fase de caracterización del daño en el PIRC, razón por la cual, allegaron un informe detallado sobre la validación de la caracterización del daño del sujeto de reparación colectiva, así como el registro cartográfico, acta de instalación de consulta previa, y el acta de caracterización del daño que dan cuenta del avance de la fase del PIRC.

⁵³ Radicado Conti No. 202201065290

76. Indicó la UARIV que con el fin de aportar a la construcción constante y dialógica del SIVJRNR en beneficio de los derechos de las víctimas, se exponían unas reflexiones y características generales que ha hecho la Unidad para las Víctimas en torno al trámite de las medidas cautelares en el marco de las competencias de la JEP. Por último, la Unidad para las Víctimas manifiesta su voluntad de participar en los mecanismos de articulación que se consideren necesarios, para coadyuvar al cumplimiento de los mandatos concurrentes que se comparten con la JEP y que promuevan el fortalecimiento institucional. Así mismo, la UARIV reiteró su pleno compromiso y disposición para que se produzcan escenarios de diálogos abiertos, constantes y transparentes, que permitan aportar a la garantía de los derechos de las víctimas.

2. Informes técnicos de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP

77. El 24 de junio de 2021, el Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos de la UIA presentó un informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. Posteriormente, el 21 de julio de 2021 el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes envió el *Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7*⁵⁴.

a. Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7

78. El Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos de la UIA presentó un informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. En el citado informe la UIA concluyó que, en la zona del piedemonte costero nariñense, donde residen los integrantes de la Organización 07, existe un “*contexto elevado de riesgo de violaciones a los derechos humanos que pueden repercutir negativamente en la participación efectiva*”

⁵⁴ Oficio GPVTI-UIA-JEP No. 2366-2021

de dicha organización en los procesos asociados con el punto quinto del Acuerdo de Paz.”⁵⁵

79. En este informe, la UIA señaló que para abordar y analizar la situación de riesgo colectivo, territorial e individual de este pueblo indígena, con miras a determinar la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, vida, integridad y seguridad personal de los miembros del colectivo y del territorio, se llevó a cabo un encuentro con las autoridades étnicas de la Organización 7 en zona rural del departamento de Nariño.

80. El encuentro se desarrolló con una agenda de trabajo concertada, en la que inicialmente se les dio a conocer el programa de protección de la UIA. Luego, se concedió un espacio autónomo a los integrantes de la Organización 7, para que acordaran la manera en la que iban a informar las situaciones de riesgo. Finalmente, se entrevistaron a las y los veintiún (21) gobernadores y autoridades étnicas de la citada organización.

81. Precisó el referido informe de la UIA que, existen constantes confrontaciones que vienen protagonizando los actores armados, legales e ilegales, dentro de los territorios, que restringen la movilidad de familias y comunidades enteras y limitan el ejercicio territorial de las guardias indígenas. Incluso estos grupos han llegado a imponer reglas y manuales de comportamiento.

“(…) En los municipios en donde están ubicados los resguardos de la Organización 7 ocurren múltiples eventos del conflicto que tienen consecuencias directas e indirectas en contra de los civiles. Los enfrentamientos entre grupos armados ilegales, sumado a las confrontaciones que la Fuerza Pública mantiene con las organizaciones delincuenciales en esa zona, generan una serie de hechos victimizantes entre las que resaltan las amenazas, los confinamientos y los desplazamientos forzados. Todos estos hechos violentos afectan a las

⁵⁵ Oficio GPVTI-UIA-JEP No. 2366-2021, Página 30.

comunidades negras, campesinas, y, por supuesto, indígenas que habitan en esta región.”⁵⁶

82. Estos hechos, según la UIA, traen consigo la pérdida de la gobernabilidad de las autoridades indígenas, de la medicina ancestral, del uso tradicional de los territorios étnicos y causan el desequilibrio de las estructuras culturales y económicas:

“(…) Las restricciones a la movilidad tienen impactos en las prácticas culturales de estas comunidades no solo en su subsistencia alimentaria, también en sus prácticas medicinales ancestrales. El férreo control impuesto por parte de los actores armados impide que los integrantes de la Organización 7 tengan una relación armónica con su territorio e imposibilita aprovechar la naturaleza que los rodea para conseguir los insumos necesarios para sus rituales de sanación. El riesgo que existe para la circulación y presencia de grupos criminales afecta las dinámicas de trabajo colectivo, las estructuras culturales y la realización de prácticas medicinales propias.”⁵⁷

83. Las formas de control de los actores armados han sido tan severas que los integrantes de las comunidades se rehúsan cada vez más a tomar papeles de liderazgo dentro de la organización. Para contrarrestar esta situación, algunas mujeres de las comunidades han asumido el liderazgo esperando que los actores armados “se muestre renuentes a amenazarlas a ellas”⁵⁸. Sin embargo, esta estrategia se ha mostrado insuficiente para combatir la coacción a la que son sometidas las comunidades y organizaciones⁵⁹.

84. El referido informe de la UIA⁶⁰ precisa que los jóvenes del pueblo indígena que representa la Organización 7 vienen siendo reclutados por parte de los actores armados ilegales, quienes a través de dádivas los involucran hasta separarlos de las comunidades. El informe señala que

⁵⁶ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. Página 12.

⁵⁷ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, página 20.

⁵⁸ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, página 18.

⁵⁹ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, página 18.

⁶⁰ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, página 18.

muchos de estos jóvenes han perdido la vida, y los que no acceden a las peticiones de los actores armados, han tenido que salir huyendo de sus territorios. Estos hechos de reclutamiento forzado han ocasionado que varias comunidades se vean obligadas a desplazarse de sus territorios por el temor y el peligro que corren sus hijos⁶¹.

b. Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7

85. De igual forma, el 21 de julio de 2021 el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes de la UIA envió el *“Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7”*⁶². En éste se pusieron de presente las recomendaciones aprobadas en el Comité de Análisis de Riesgo y Definición de Medidas discutidas en la sesión del 30 de junio de 2021.

86. En este escrito, la UIA presentó un panorama completo de la Organización 7 relacionado con los siguientes aspectos: i) descripción de la Organización 7; ii) ubicación geográfica; iii) contexto; iv) situación de seguridad de los gobernadores y autoridades de la Organización 7; v) observaciones de seguridad de la Organización 7; vi) recomendaciones finales para la mitigación del riesgo de la Organización 7.

87. Especificó la UIA que la Organización 7 fue conformada para proteger y garantizar los derechos del pueblo indígena al que representa, así como su Territorio. Detalló que los principios que rigen la organización son la unidad, territorio, cultura y autonomía, principios en cuya defensa han adelantado un proceso de lucha para reivindicar estos derechos. Indicó que la Organización 7 se encuentra actualmente constituida en torno a varios resguardos y comunidades indígenas ubicadas en seis municipios situados a lo largo de toda la región del piedemonte costero nariñense. Ocupan un área que consideran ancestral y su población total asciende a 2.818 habitantes.

⁶¹ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, páginas 34, 54, 60

⁶² Oficio GPVTI-UIA-JEP No. 2366-2021

88. Insistió en que las autoridades de la Organización 7, advierten que el conflicto armado persistente en el territorio, sumado a la presencia de cultivos ilícitos y de actores armados y demás hechos causantes de desplazamiento, que han sido particularmente agudos en las últimas décadas, lo que puede haber afectado su población.

89. La UIA indicó que los grupos armados ilegales identificados ejercen control, intimidan y amedrentan a la población indígena por estar en medio de la confrontación y disputa por el territorio, lo que produce constantes desplazamientos, confinamientos, amenazas, reclutamientos, restricciones a la movilidad, entre otros hechos de violencia sistemática. La Defensoría del Pueblo catalogó estos sucesos como la “*atomización*” de los grupos ilegales⁶³, quienes, de acuerdo a lo advertido por el Sistema de Alertas Tempranas, pretenden aprovecharse de las rentas de economías legales e ilegales (minería ilegal, narcotráfico), ya sea de manera directa, porque ellos mismos las ejercen, o indirecta, a través de extorsiones.

90. El informe destacó la existencia de varias alertas tempranas proferidas por la Defensoría del Pueblo, en donde se señaló que han existido incursiones de grupos armados y en donde queda “*interpuesta la población civil*”⁶⁴. Igualmente, en relación con las observaciones de seguridad, el informe indicó que en la actualidad existen confrontaciones entre los diferentes actores armados, lo cual genera desplazamientos, amenazas e intimidaciones⁶⁵. Alegan que los grupos armados les restringen sus desplazamientos y que la instalación de retenes militares cercanos los pone en riesgo, en algunos casos, porque son señalados de ser colaboradores de la fuerza pública⁶⁶.

⁶³ Defensoría del Pueblo. Grave situación humanitaria en el departamento Nariño (Sub-región Tumaco – Sanquianga, Telembi, Cordillera y zona de frontera), octubre de 2017, pág. 5.

⁶⁴ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7” pg. 11. Alerta Temprana 001-20.

⁶⁵ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7” pg. 87.

⁶⁶ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7” pg. 88.

91. La UIA destacó diversos pronunciamientos de las autoridades entrevistadas en el proceso de elaboración del informe. Dentro de estas, precisaron que existe un grave problema de violencia en contra de algunos líderes y que la misma se ha incrementado desde la firma y la implementación del Acuerdo de Paz. Al respecto refirió una autoridad de la Organización 7 lo siguiente:

“(...) Después de un proceso de paz que se obtuvo de acuerdo con los diálogos, hoy vemos que cada día más se incrementa el conflicto. Por un lado, hablamos del Proceso de Paz, pero, por otro lado, estamos hablando de otra confrontación de conflicto y cuando llegamos a analizar, es un conflicto peor porque es un conflicto que viene con una nueva estrategia, con unos nuevos mecanismos, y que hoy el pueblo lo está viviendo en carne propia, lo está viviendo en el territorio donde han amenazado a algunos líderes, donde han matado a alguno jóvenes y hoy estamos en esa situación.”⁶⁷

92. En el Informe la UIA incluyó una respuesta del Departamento de Policía de Nariño, donde señalan, respecto a la situación de orden público que se presenta en los municipios en los que se encuentran ubicados los resguardos que hacen parte de la Organización 7 que, *“teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las fuentes de financiación, como la producción y comercialización de estupefacientes, así como de minería ilícita, estos municipios se han convertido en bastión de grupos armados, quienes dinamizan diferentes actividades criminales”*⁶⁸. Señalan, además, que en dichos territorios está comprobada la presencia y accionar de varias estructuras armadas al margen de la ley, situación que dificulta el desplazamiento de las autoridades de la Organización 7 entre las comunidades para recolectar la información o para informar los avances del proceso ante la JEP.

93. Con base en lo señalado, la UIA concluyó lo siguiente:

⁶⁷ Informe Análisis de riesgo de la Organización 7, página 17

⁶⁸ Informe Análisis de riesgo Organización 7, paginas 9 -10.

“(…) En la zona (…) donde residen los integrantes de la Organización 7 existe un contexto elevado de riesgo de violaciones a los derechos humanos que **pueden repercutir negativamente en la participación efectiva de dicha organización en los procesos asociados con el punto quinto del Acuerdo de Paz**”⁶⁹. (Énfasis propio)

94. En este informe la UIA la UIA ponderó el riesgo de los integrantes de la Organización 7 como **EXTRAORDINARIO**, debido a las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que vienen sufriendo. Igualmente expusieron a la magistratura una serie de recomendaciones para adoptar como medidas cautelares.

D. Medidas de Protección adoptadas con anterioridad

1. Medidas de Protección adoptadas por la UIA

95. El 6 de octubre de 2022, la UIA informó al despacho que mediante Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022, resolvió adoptar diversas medidas de protección a favor de la Organización 7. Lo anterior, por cuanto el estudio del Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes concluyó que el riesgo de la Organización 7 era extraordinario. En consecuencia, adoptó las siguientes decisiones:

“(…) Implementar medidas de protección en favor (de la organización 7) de la siguiente manera:

1. Desarrollar un (1) ritual de armonización para los 19 gobernadores, 4 líderes de la junta de (la organización 7) y 1 profesional, para un total de 24 personas, llevado a cabo por (las autoridades espirituales) para fortalecer la protección espiritual a los líderes del proceso.
2. Desarrollar dos (2) reuniones de formación sobre Sistema de autoprotección propio del pueblo (representado por la organización 7) con 3 guardias por cada uno de los 9 resguardos.
3. Desarrollo de una (1) actividad de formación y fortalecimiento de la medicina tradicional a partir de los conocimientos impartidos (...), dicha actividad se desarrollaría con la presencia de cuarenta (40) personas de los 9 resguardos, quienes iniciaran su formación como protectores de

⁶⁹Informe Análisis de riesgo de la Organización 7, página 30.

nuestra cosmovisión, serán ellos quienes continúen con la herencia de la medicina espiritual que caracteriza al pueblo (representado por la Organización 7).

4. Implementar un (1) bote, conforme la disponibilidad y las características puestas de presente por la Unidad Nacional de Protección (UNP), las cuales se describen a continuación:

Nota 1: el cuidado, mantenimiento y combustible de la embarcación quedará bajo la responsabilidad de la Organización 7.

Nota 2: la embarcación quedará en cabeza del representante legal de la Organización 7 o quien sus veces.

Nota 3: La embarcación será entregada al representante legal o quien haga sus veces, a nombre de la comunidad.

Nota 4: La embarcación será de uso exclusivo para los integrantes o miembros de la Organización 7.

Nota 5: la Organización 7 se encargará de dotar a la embarcación con el equipamiento mínimo de seguridad para navegar.

Nota 6: Se solicita al Área de Implementación del Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes de la Unidad de Investigación y Acusación, concertar con la organización el modo, tiempo y lugar de la implementación de las medidas de protección relacionadas en el presente acto administrativo⁷⁰.

96. Adicionalmente, la UIA informó que una vez notificada la referida resolución, la Organización 7 interpuso dentro del término un recurso de reposición en el cual, expresaron su desacuerdo con las decisiones adoptadas a través de la Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2022 mediante Resolución 0440, la UIA resolvió el recurso de reposición a través del cual decidió:

“(…) ARTICULO 1º: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 0307 del 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: MODIFICAR la Resolución No. 0307 del 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos: “Como medidas complementarias para el bote aprobado: Implementar apoyo de transporte fluvial en cuantía de (2.5) SMMLV. Implementar diez (10) chalecos salvavidas. Implementar kit de

luces de navegación, conforme al estudio de mercado que se adelante y las características técnicas del bote”

De igual forma, se dispone ratificar las demás medidas de protección adoptadas a través de la Resolución No. 0307 del 13 de septiembre de 2022.

97. Sin embargo, en conversación sostenida con el representante legal de la Organización 7 informó al despacho relator que hasta la fecha de expedición del presente auto no se han hecho efectivas las medidas adoptadas por la UIA a favor de la Organización 7.

IV. CONSIDERACIONES

98. A continuación, se procederá a abordar las consideraciones pertinentes para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la Organización 7.

A. Competencia para la adopción de medidas cautelares

99. Las Salas y Secciones de la JEP tienen competencia para dictar medidas cautelares en todos los procesos que adelanten, por expresa autorización consagrada en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018. Esa disposición prevé que podrán decretarse *“de oficio o por petición debidamente sustentada (...) las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia”*.

100. Esta norma y su contenido deberán interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019, en donde se establece que la magistratura adoptará *“medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurren (...)”*. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Acuerdo No. 002 de 2022⁷¹

⁷¹ Por medio del cual *“se adopta la división en subsalas, para el conocimiento de los casos de competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas”*.

de la SRVR, los magistrados y magistradas relatoras de los Casos priorizados, adoptarán de manera individual, *“decisiones de fondo y de trámite en el marco de los casos que tienen a su cargo”*. Entre estas decisiones se encuentran *“aquellas providencias que resuelvan una medida cautelar”*.

B. Marco jurídico de las medidas cautelares conocidas por la JEP y la protección de las víctimas

101. La posibilidad de evitar los riesgos a los cuales puedan verse enfrentados las personas que participan en la JEP fue prevista en el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz (en adelante, el Acuerdo o el AFP), sobre las víctimas del conflicto. Allí se acordó que, en el desarrollo e implementación del AFP se deben tener en cuenta *“las garantías de protección y seguridad”*, entre otras razones, porque *“proteger la vida y la integridad personal de las víctimas es el primer paso para la satisfacción de sus demás derechos”* y *“la garantía de no repetición”*. Lo anterior implica que *“las medidas que se adopten tanto en el punto 5 como en los demás puntos de la Agenda deben apuntar a garantizar la no repetición de manera que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo”*.

102. Las normas que desarrollaron el contenido del AFP, como el Acto Legislativo No. 01 de 2017, dispusieron como objetivos de la JEP *“satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera”*⁷². Asimismo, el artículo transitorio 12 del referido Acto Legislativo dispuso que las normas procesales que rigen el funcionamiento de la JEP deben garantizar la *“(…) participación de las víctimas como intervinientes, según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final de Paz.”*⁷³.

103. En concordancia, el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019 consagró que *“(…) en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de*

⁷² Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷³ Artículo transitorio 12° del Acto Legislativo 01 de 2017.

*los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurran (...)*⁷⁴. Y en armonía con esas disposiciones, en el título sexto de la Ley 1922 de 2018 se establecieron normas en relación con la procedencia, contenido y alcance de las medidas cautelares.

104. Especialmente, el artículo 22 de esa normatividad, previó que éstas podrán ser decretadas cuando sea necesario para (i) evitar daños irreparables a personas y colectivos; (ii) proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración; (iii) garantizar la efectividad de las decisiones; (iv) la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos; (v) las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos. En todos estos casos, las medidas proceden en situaciones de gravedad y urgencia.

105. En la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional recalcó que la protección de los procesados, víctimas, testigos e intervinientes, en el marco de la JEP, está cimentado en la garantía de los derechos a la vida, a la integridad física y a la seguridad personal, así como en el debido proceso, los derechos de los testigos y de las víctimas del conflicto a ser protegidas⁷⁵. Así, esta corporación explicó lo siguiente:

*“(...) El Estado debe proteger a quienes enfrenten riesgos de seguridad que puedan surgir por responsabilidad de quienes no están interesados en el esclarecimiento de la verdad y la realización de justicia. En tal situación, si no se garantiza dicha protección, se prolonga la impunidad, por lo que la protección de las partes e intervinientes es una medida para garantizar el acceso a la justicia. De otra parte, y por encima de cualquier interés, el Estado está en la obligación de proteger la vida y seguridad de todas las personas, impedir su re-victimización y garantizar la no repetición de los hechos del conflicto armado.”*⁷⁶

⁷⁴ Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, artículo 17.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, página 382.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, página 382.

106. La Sección de Apelación también ha destacado que, en el caso específico de las medidas cautelares que están a cargo de esta jurisdicción, existen algunas particularidades que deben ser tenidas en cuenta al momento de su otorgamiento. Ha insistido en que resulta necesario verificar que se cumplen con diversas condiciones para que estas procedan, dentro de las cuales destaca las siguientes:

“(i) el requerimiento de que la solicitud, cuando exista, permita determinar los elementos mínimos para darle curso, para lo cual la autoridad judicial puede exigir al menos una vez los ajustes que sean del caso o, en ejercicio de sus poderes oficiosos en la materia, introducir las precisiones a que haya lugar; (ii) la necesidad de concurrencia de la gravedad y urgencia de la situación como supuestos de procedencia de las medidas, al menos en los casos de aquellas que deben ordenarse en el marco de procesos -actuales o potenciales-; (iii) la existencia de supuestos de procedencia distintos en función del tipo de medida cautelar de que se trate; (iv) la exigencia de proporcionalidad de la medida en relación con el grado de satisfacción de los derechos de las víctimas que pueda garantizar, y (v) la obligación del juez transicional de cumplir adecuadamente con el deber de motivación en las providencias relativas a medidas cautelares, lo que supone revisar cuidadosamente cada uno de los supuestos de procedencia de las mismas, empezando por su competencia para adoptarlas⁷⁷.”⁷⁸

107. La Sección de Apelación ha resaltado que las normas de desarrollo del AFP no contemplaron cuáles eran los significados de los conceptos de urgencia, gravedad e irreparabilidad del daño. Lo anterior, a juicio de la Sección, implica que *“la normativa procesal de la JEP no se comprometió con una definición de dichos conceptos, por lo que se optó porque su entendimiento en el seno de la jurisdicción fuera materia de un ejercicio hermenéutico autónomo”*⁷⁹⁸⁰.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, página 382, párr. 19.6.1 (énfasis en el original).

⁷⁸ Auto TP-SA-767 DE 2021.

⁷⁹ Ejercicio en el que la práctica de otros ordenamientos procesales podría ser ilustrativa, pero no sería determinante en tanto se dejó la puerta abierta para que, si así lo precisan las particularidades de la jurisdicción, se acuñen entendimientos específicos.

⁸⁰ Auto TP-SA-174 de 2021, fundamento 19.1.5.1.

108. Este ejercicio de interpretación ha sido realizado con base en los precedentes jurisprudenciales de distintos tribunales nacionales e internacionales. Especialmente se ha acudido a los criterios utilizados, por ejemplo, en el reglamento de la CIDH. Con base en éste, una situación se entenderá como grave “cuando el riesgo detectado impacta negativa y seriamente los resultados de los trámites transicionales a cargo de esta Jurisdicción o afecta los derechos de las víctimas”. Y se interpretará que este es urgente en aquellas circunstancias en que existe inminencia en el peligro o la amenaza detectada y en consecuencia se “requiere de la atención e intervención oportuna de la JEP”⁸¹.

1. Las medidas cautelares proceden en casos en los que se requiere una intervención urgente para conjurar riesgos graves

109. Al establecerse el alcance de la *gravedad* y *urgencia* de las medidas cautelares no sólo deberá realizarse “*la verificación razonada de las condiciones que justifican su adopción*” (los supuestos para la procedencia de las medidas cautelares), sino también “*un examen así sea somero de la proporcionalidad de la medida en relación con la situación planteada*”⁸² (negrillas por fuera del texto original). Esto es, que será necesario valorar que las medidas que se adopten sean proporcionales a los riesgos advertidos y a los fines perseguidos con las medidas. Esto implica considerar que la naturaleza y alcance de los riesgos varían en función de los sujetos y, por tanto, también las medidas de protección aplicables.

110. Como ha venido señalándose, la Sección de Apelación ha precisado que, corresponde a esta Jurisdicción, ordenar medidas encaminadas a la protección de los sujetos intervinientes frente a riesgos o amenazas que exijan *una intervención urgente* para evitar la materialización de daños que “*produciría[n] un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso transicional que correspondería adelantar a esta jurisdicción, o sobre los derechos de las víctimas que están llamadas a participar en el mismo*”⁸³. Los riesgos o

⁸¹ Auto TP-SA-767 DE 2021.

⁸² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP-SA 714 de 2021.

⁸³ SA. Auto TP-SA-714 de 2021, fundamento jurídico 23.3.4.

amenazas susceptibles de amparo por esta vía son aquellos con el potencial para quebrantar *el desarrollo o resultados del proceso transicional*, los derechos de las víctimas y/o los objetivos primarios del Sistema.

111. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que recae en el Estado la obligación de disponer protección especial ante riesgos que superen la escala ordinaria, al rebasar “*los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad*”⁸⁴. En consecuencia, se ha establecido una escala en la que se han caracterizado los riesgos extraordinario y extremo, sobre los cuales debe evaluarse la necesidad de otorgar medidas de protección:

- **Nivel de riesgo extraordinario.** En este nivel están los riesgos que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar. En estos casos tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos (...). Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser *extraordinario*, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él *algunas* de las siguientes características: (i) debe ser *específico* e *individualizable*, es decir, no debe tratarse de un riesgo *genérico*; (ii) debe ser *concreto*, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones *abstractas*; (iii) debe ser *presente*, esto es, no *remoto* ni *eventual*; (iv) debe ser *importante*, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo *menor*; (v) debe ser un riesgo *serio*, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser *improbable*; (vi) debe tratarse de un riesgo *claro* y *discernible*, no de una contingencia o peligro *difuso*; (vii) debe ser un riesgo *excepcional*, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la *generalidad* de los individuos; y (viii) debe ser *desproporcionado*, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo (...) entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado.

Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal. Este es el nivel de riesgos que, por su intensidad, entra bajo la órbita de protección

⁸⁴ Sentencias T-719 de 2003, T-411 de 2018 y T-002 de 2020.

directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen *todas* las características señaladas anteriormente –esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son (i) que el riesgo sea grave e inminente, y (ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos⁸⁵.

112. En síntesis, tanto de las normas que desarrollaron el AFP como de los pronunciamientos de la Sección de Apelación y la Corte Constitucional, las medidas cautelares son procedentes cuando exista un riesgo real y cierto, en situaciones de gravedad y urgencia. Para establecer esos niveles, es necesario que se recopile información de distintas fuentes, para poder evidenciar el nivel de riesgo que tiene una persona, un pueblo, una comunidad o colectivo y se valore la necesidad de la medida para prevenirlo. Para el efecto, la Sala o Sección correspondiente solicita el respectivo análisis de riesgo de carácter técnico, elaborado por la UIA, que se complementa con la información requerida a diversas entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, así como de los órganos de control y de otras jurisdicciones nacionales e internacionales. El análisis conjunto de toda esa información le permitirá a la Sala llegar a una conclusión acerca de la pertinencia de las medidas cautelares.

2. Estándar probatorio exigido para la adopción de medidas cautelares

113. Debe mencionarse también que esta Sala ha acogido el criterio planteado por la Sección de Apelación, consistente en determinar *“un mínimo de elementos que permitan inferir la existencia de la amenaza o vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar y de la situación de gravedad y urgencia que determinaría la necesidad de adoptar la cautela rápidamente”*⁸⁶. Es decir, que corresponde a la Sala advertir los elementos mínimos que evidencien la

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia T-719 de 2003, para. 4.2.3.1

⁸⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP SA 714 de 2021. 23.3.6.

existencia de un riesgo o amenaza, así como el contexto de gravedad y urgencia de estas.

114. Para el efecto, al tenor del artículo 17 de la Ley 1922 de 2018, la magistratura puede solicitar a la UIA la designación de personal que proceda con la recolección de los respectivos elementos materiales probatorios o la práctica de pruebas de oficio. Este mismo artículo autoriza la elaboración, por parte de la UIA, de informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, análisis de casos, redes de vínculos y otros, para apoyar los procedimientos adelantados en las Salas o Secciones.

3. El mandato de integrar los enfoques diferenciales en las decisiones, procedimientos y actuaciones de esta Jurisdicción: territorial, étnico-racial, de género, mujer, familia y generación.

115. Antes de entrar en el análisis del caso concreto, y por la particularidad que comporta el presente asunto, resulta procedente hacer una mención a la necesidad de integrar los enfoques diferenciales territoriales, de género y étnicos en el análisis, estudio y decisión de las medidas cautelares.

116. Desde el AFP se reconoció como fundamental la incorporación de la perspectiva étnica y cultural en su interpretación e implementación. Así mismo, se incluyó el Capítulo Étnico que establece y desarrolla algunas salvaguardas y garantías para los pueblos étnicos, en general, y respecto de la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), en particular. Entre otras, se establece que, con respecto a los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales del sistema, se respetará y garantizará su derecho a la participación y consulta.

117. En el Capítulo Étnico del AFP se trazaron consideraciones y elementos sobre garantías para la implementación del Acuerdo en favor de los pueblos étnicos del país. Estas disposiciones se cimentaron en el reconocimiento de que los pueblos étnicos se han visto sometidos a factores de discriminación, resultantes de *“condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y*

*recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno*⁸⁷.

118. En virtud de ese reconocimiento, en el punto 6.1.12.3 del AFP se plantearon una serie de *salvaguardas y garantías*, entre las que sobresale la incorporación de un *“enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación”*, dirigido a la comprensión de las situaciones de los grupos étnicos y de sus integrantes a la luz de la intersección entre las diversas variables y factores de discriminación que pueden cruzarse en la experiencia vital de cada sujeto.

119. Como parte de ese mismo punto, también se previó una salvaguarda según la cual, *“en ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos”*. Lo anterior coincide con lo fijado en el punto 6.1.12.2 del AFP, sobre los principios que deben regir *“la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico”*. De manera concreta, en el primer inciso de dicho punto se prescribe que la aplicación del enfoque étnico en la interpretación e implementación del AFP supone la incorporación de importantes principios, a saber:

“(…) La libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.”

120. Así mismo, en el punto 6.1.1.2.3 del AFP se precisa que la incorporación del enfoque étnico en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) implican contemplar un mecanismo de consulta e, igualmente, garantizar que estos estén *“orientados a la implementación de los planes de vida,*

⁸⁷ Acuerdo Final de Paz. Punto 6.1.12.1.

etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos”.

121. Con base en lo anterior, en los desarrollos normativos del AFP quedó incorporada en detalle la obligación de integrar los enfoques diferenciales, territorial, étnico-racial y de género en las decisiones de la JEP. En general, el artículo 1° de dicho Acto Legislativo presenta la integralidad del SIVJRNR como un atributo que está cimentado, entre otras particularidades, en el hecho de que este se erige en principios superiores como la *satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*; el mandato de *reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos*; y la obligación de observar los enfoques territorial, diferencial y de género⁸⁸. El párrafo de este mismo artículo prescribe, además, que estos dos últimos enfoques se aplicarán *“a todas las fases y procedimientos del Sistema”*.

122. El artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 reconoce que al Estado le corresponde adoptar *“las medidas necesarias”* para asegurar la participación efectiva de las víctimas, desde una *“perspectiva étnica y cultural”*. Al tiempo, el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 recoge algunos elementos definitorios del principio de centralidad de las víctimas⁸⁹ y recalca que *“en toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas (...)”*⁹⁰.

123. A su vez, la Ley 1922 de 2018, en el literal c) de su artículo 1°, ordena que las decisiones, procedimientos y actuaciones de esta Jurisdicción no sólo observen los principios fijados en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, sino también los *“enfoques diferenciales y diversidad territorial”*. La norma adiciona que el *“principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional”* (negrillas por fuera del texto original).

⁸⁸ La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.”

⁸⁹ Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, artículo 13.

⁹⁰ Congreso de la República. Ley 1957 de 2019, artículo 13.

124. En lo que concierne al trámite de medida cautelares, el artículo 23 de la Ley 1922 de 2018 establece que *“para la determinación de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el enfoque diferencial”*. Así mismo, en relación con el alcance del artículo 17 de la Ley 1957 de 2019⁹¹, atinente a la *“protección a los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes”*, el Tribunal Constitucional indicó que una interpretación adecuada del mismo debe ser comprensiva de la obligación de garantizar *“la no repetición de los hechos del conflicto armado”*⁹². Igualmente, en el Auto TP-SA-714 de 2021, la Sección de Apelación reiteró que la obligación de atender a las solicitudes de protección de las víctimas debe complementarse con *“el mandato según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un “enfoque diferencial”*⁹³.

125. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1957 de 2019 señala que las actuaciones de la JEP, en relación con los Pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom, deberán tener un enfoque étnico que identifique el impacto diferenciado sufrido en el marco del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades, en el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos.

126. Las normas señaladas reflejan la ineludible obligación de valorar las particulares circunstancias de cada víctima, individual o colectiva, tanto en

⁹¹ **ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LOS PROCESADOS, LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS E INTERVINIENTES.** De oficio o a solicitud de parte, por cuenta propia o a través de representante en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurren, los cuales podrán ser vinculados a los Programas de Protección de la Unidad Nacional de Protección, con debido respeto de las garantías procesales, cuando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso ante la JEP.

⁹² El Estado debe proteger a quienes enfrenten riesgos de seguridad que puedan surgir por responsabilidad de quienes no están interesados en el esclarecimiento de la verdad y la realización de justicia. En tal situación, si no se garantiza dicha protección, se prolonga la impunidad, por lo que la protección de las partes e intervinientes es una medida para garantizar el acceso a la justicia. De otra parte, y por encima de cualquier interés, el Estado está en la obligación de proteger la vida y seguridad de todas las personas, impedir su re-victimización y garantizar la no repetición de los hechos del conflicto armado. Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, página 382.

⁹³ Tribunal para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas. Auto AT-030 de 2020, párr. 83. En esto reitera lo sostenido en el auto AT-009 de 2019.

la fundamentación como en la fijación de las decisiones o medidas a cargo de esta Jurisdicción. En consecuencia, en el cauce de los procesos judiciales, la JEP debe observar cuidadosamente la realidad de las víctimas. Tal obligación incluye la revisión de los factores que edifican su identidad, así como sus circunstancias sociales, entre ellas, la identidad étnico-racial y la relación inescindible con el Territorio (*enfoques territorial y étnico racial*), entre otras variables asociadas a causas históricas o arraigadas de discriminación.

127. Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 1922 de 2018, prescribe que, la Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica correspondiente, fijarán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional o interjusticias, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno de la Jurisdicción.

128. Con base en lo anterior, el capítulo 15 del Reglamento General de la JEP⁹⁴ en los artículos 98 y subsiguientes, desarrolló los mecanismos de coordinación y articulación con la Jurisdicción Especial Indígena y con las demás justicias étnicas. En particular, se incorporan en el literal d) del artículo 100 las *“medidas de coordinación para la seguridad y protección colectiva”*.

129. Asimismo, la JEP, a través de la Comisión Étnica, expidió el Protocolo 001 de 2019 que regula la *“coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Este protocolo estableció que la JEP y las autoridades indígenas, a partir del inicio de la actuación procesal, evaluarían el nivel de riesgo, efectos y afectaciones de estas sobre los pueblos, comunidades, sus integrantes, autoridades, así como sobre el territorio ancestral y su espiritualidad. Así mismo, se estableció que, cuando la actuación implique un riesgo, la JEP *“adoptará medidas cautelares y de protección pertinentes para la protección de los territorios ancestrales”*⁹⁵.

⁹⁴ Acuerdo ASP 001 de 2020.

⁹⁵ Artículo 33 del Protocolo 001 de 2019: Protección del territorio ancestral. La JEP conforme su competencia y normatividad de desarrollo del acuerdo de paz, en concertación con las autoridades indígenas adoptará medidas cautelares y de protección pertinentes para la protección de los territorios ancestrales. Las medidas serán adoptadas como consecuencia de las violaciones al DDHH,

130. En consecuencia, las medidas cautelares que sean solicitadas por las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, palenqueros y raizales, y Rrom deben tener como horizonte entre otros, la protección de sus derechos individuales, colectivos y territoriales y estar ceñidos a una debida coordinación y articulación interjurisdiccional e interjusticias y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena u otras justicias étnicas y la JEP.

131. Finalmente, por medio del Acuerdo No. 02 de 2020, la SRVR estableció normas sobre *“los contenidos mínimos”* de las providencias por medio de las cuales se tramitan las medidas cautelares. El literal d) del artículo 4° establece que, en el acápite de consideraciones del respectivo auto, se debe incluir una descripción de la *“evaluación de riesgo individual, colectivo y territorial realizado por la UIA o por la UNP a víctimas individuales y colectivas, testigos, comparecientes, apoderados, autoridades étnicas, territorios colectivos y demás intervinientes ante la JEP”*. Como conclusión, corresponde en este auto vislumbrar las implicaciones de la aplicación de los enfoques diferenciales al momento de efectuar el análisis sobre el alcance y dimensión de los riesgos.

C. Caso concreto

1. Legitimación de la organización solicitante.

132. El artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 precisa que las medidas cautelares recaerán *“sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP”*, mandato que ha sido interpretado por la Sección de Apelación como extensivo tanto a procesos que *“se están adelantando o están llamados a adelantarse eventualmente en la jurisdicción [y que] cumplan con los objetivos asignados a esta última dentro del SIVJRNR”*⁹⁶.

e infracciones al DIH, y sus delitos conexos de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 15 del Convenio 169 de la OIT, el Decreto Ley 4633 de 2011 y el decreto 2333 de 2014.

⁹⁶ Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 714 de 2021, fundamento jurídico 21.

133. La Organización 7 está legitimada para realizar la solicitud de medidas cautelares, en representación de las comunidades y resguardos que la integran, por cuanto fue acreditada como víctima en su calidad de sujeto colectivo de derechos mediante Auto SRVBIT - 094 del 10 de junio de 2020, en el marco del Caso 02. Y, como se ha señalado, una de las facultades que tienen las víctimas acreditadas como intervinientes especiales, dentro de un proceso ante la JEP, es la de solicitar medidas cautelares.

2. Situación de riesgo que viven los pueblos étnicos

134. La Corte Constitucional ha descrito ampliamente el impacto desproporcionado del conflicto armado interno sobre los pueblos étnicos en el país. Desde la expedición del auto 004 de 2009, se concluyó la afectación aguda y diferencial del conflicto armado sobre los pueblos indígenas en Colombia sometidos al desplazamiento forzado y a riesgo de exterminio, así como la insuficiencia general de la acción institucional dirigida a la mitigación o contención de este fenómeno en la zona. Estas circunstancias han sido evidenciadas en los informes que fueron allegados al despacho en el marco del caso 02.

135. Así, la Corte documentó información sobre los riesgos extraordinarios, claros, específicos y acentuados que demuestran el impacto desproporcionado y el riesgo de exterminio físico y cultural que enfrentan los pueblos indígenas debido al desplazamiento forzado y que los afectan de manera individual y colectiva.

136. De manera reciente, mediante el Auto 328 de 2021, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 reseñó que en el año 2020 el conflicto armado se agudizó a lo largo de la región del Pacífico nariñense y que, debido a ello, varias comunidades enfrentaban recurrentes emergencias humanitarias. Subrayó no sólo el aumento en el impacto de las vulneraciones a derechos humanos, sino también la expansión de su efecto en las regiones golpeadas por el conflicto, particularmente en 16 subregiones dentro de las cuales se incluyó a la costa pacífica del departamento de Nariño.

137. En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo ha emitido varios documentos de alerta en los cuales ha evidenciado las situaciones de vulnerabilidad y riesgos identificados en los municipios del Pacífico nariñense⁹⁷, a causa de la prolongada ocupación por parte de grupos armados ilegales y de delincuencia organizada. Estos grupos han penetrado en los territorios, especialmente para su fortalecimiento, expansión y control social y territorial. Según los citados, en esos territorios se ha observado la presencia activa de múltiples grupos armados ilegales, entre ellos, el Ejército de Liberación Nacional – ELN, las Guerrillas Unidas del Pacífico - GUP, el Frente Oliver Sinisterra - FOS, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC; quienes se disputan el control sobre áreas estratégicas para la movilidad y desarrollo de actividades ilícitas como el narcotráfico y la minería ilegal, entre otros. Esto ha supuesto un incremento en los riesgos que afrontan los Pueblos Indígenas y las comunidades afrocolombianas de la región, debido a su localización estratégica.

138. Así mismo, afirmó la Defensoría del Pueblo⁹⁸ que la disputa de los actores armados por el control del territorio ha generado desplazamientos, asesinatos, instalación de minas antipersonal, entre otros hechos que, en muchos casos, están dirigidos a frustrar los planes de erradicación forzada de cultivos de coca. Estos hechos, según la entidad, *“afectan la movilidad, vida e integridad de la población de estas comunidades, en general, pero regularmente suponen un riesgo acentuado para los sujetos que ejercen la representación de estas comunidades y de sus intereses”*.

139. De acuerdo con el contexto y escenario de riesgos descrito, para la Defensoría del Pueblo es claro que, tanto en la zona urbana como rural del municipio de Tumaco existe una alta incidencia de *“homicidios selectivos o múltiples, desapariciones, amenazas contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y autoridades de los resguardos indígenas y consejos comunitarios, reclutamiento y utilización ilícita de menores de edad, extorsiones, actos de violencia*

⁹⁷ Alerta Temprana de Inminencia No. 004-181 de 2018, Alerta Temprana No. 045 de 2019, Alerta Temprana No. 001 de 2020.

⁹⁸ Alerta Temprana No. 045 de 2019

sexual contra niñas y mujeres, y desplazamientos forzados de la población antes mencionada”⁹⁹.

140. Estos hallazgos coinciden con la descripción general contenida en la “*Línea Base de Riesgos y Seguridad de la zona de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas*”, formulada en diciembre de 2019 por la UIA de la JEP. En dicho documento se consignó que, en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte, se identificó la presencia y despliegue operativo de diversos grupos armados ilegales, que generan riesgos profundos para la población. Entre ellos, se identificaron grupos como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), disidencias de la antigua guerrilla de las FARC-EP, BACRIM y otros con intereses en economías legales e ilegales.

141. Así mismo, se presentó una contextualización sobre la situación de los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte, durante los años 2018 y 2019, caracterizada por el incremento y frecuencia de las acciones por parte de grupos armados organizados que pretenden ejercer control de los territorios, así como sus efectos en términos de desplazamientos forzados masivos, confinamientos, actividades de economía ilegal, extorsiones, atentados a infraestructura eléctrica y petrolera, entre otros. Igualmente, se documentó la persistencia de homicidios y amenazas en contra de los pueblos étnicos y sus autoridades tradicionales.

142. Del mismo modo se destacó que, el accionar de estos grupos armados ilegales en los municipios priorizados por el Caso 02, generan una sensación fundada de zozobra e inseguridad que impacta sustancialmente en los liderazgos de las autoridades étnicas de la región. Se indicó, de manera expresa, que *existe “incertidumbre y temor en la población, tanto para el desarrollo de sus actividades cotidianas como [para] desarrollar tareas de liderazgo social y participación en los diversos escenarios de políticas públicas”*¹⁰⁰ (énfasis propio).

⁹⁹ Defensoría del Pueblo, Alerta Temprana de Inminencia 004-2018 de 07 de enero de 2018.

¹⁰⁰ Unidad de Investigaciones y Acusaciones. “Línea Base de Riesgos y Seguridad de la zona de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas”, del 2 de diciembre de 2019.

3. Valoración y evaluación concreta del riesgo individual, colectivo y territorial de la Organización 7

143. Como fue detallado en los antecedentes, al momento de avocar conocimiento de la medida cautelar solicitada por la Organización 7 se solicitó a la UIA la elaboración de un informe de riesgo individual, colectivo y territorial de este sujeto colectivo de derechos. Como resultado de esa orden, la UIA elaboró y envió al despacho relator dos informes relacionados con (i) el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7 elaborado por el Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos, y (ii) un informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, elaborado por el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes.

144. En esos documentos fue recabada información de fuentes como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa, y otras entidades y organizaciones con presencia en el territorio. En ese sentido, tanto el informe de la UIA como la información recopilada de diversas fuentes son medios de conocimiento suficientes para ilustrar la situación de gravedad de las amenazas y riesgos que afronta la organización y el aumento del riesgo por su participación ante esta Jurisdicción, que evidencian la urgencia de emitir medidas cautelares. Si bien sobre estos informes se hizo referencia en los antecedentes de esta providencia, a continuación, se profundizará en algunos puntos mencionados para luego realizar la valoración integral de la medida cautelar solicitada.

a. Valoración del informe de análisis de riesgo, la situación de seguridad de la Organización 7 y de la intervención de las entidades del sector ejecutivo y órganos de control

145. Inicialmente, es importante resaltar que, en respuesta al Auto SRVBIT-027 de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares y se requirió información a distintas entidades e instituciones, este despacho recibió información amplia frente a aspectos como la oferta institucional a favor de las comunidades que integran la

Organización 7; las medidas para el cumplimiento de las órdenes dispuestas en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento; la situación de vulnerabilidad y riesgo de las comunidades; y las medidas de protección establecidas en consecuencia. Sin embargo, en este aparte de la providencia se hará énfasis en la información consignada en los informes de la UIA, debido a que: i) esta información se centra de manera concreta en la situación de vulnerabilidad y riesgo de la Organización 7; ii) es información actual y que considera los riesgos suscitados en el contexto de su participación ante la JEP; y iii) se sustenta en un análisis técnico que incluye los aportes efectuados por entidades con competencia en la materia y también la información suministrada por la Organización 7 y su representación judicial.

146. El informe de análisis de riesgo y situación de seguridad evidencia que existe un grave riesgo para la seguridad de la Organización 7, debido a los diferentes factores de violencia que confluyen en el territorio como el aumento en el número de actores armados, especialmente en aquellas zonas en las cuales las FARC-EP ejercían influencia. Según la información allegada, estos actores hacen tránsito y despliegue operativo permanente por los ríos y esteros de esta región.

147. Como fue detallado, la UIA hizo un pormenorizado balance acerca de los grupos que operan en la zona y las afectaciones que se generan a sus pobladores. Se destacan de ese informe las afirmaciones según las cuales los grupos armados presentes en la zona controlan, intimidan y amedrentan lo cual genera a su vez fenómenos de desplazamiento, confinamiento, amenazas, reclutamientos y restricciones a la movilidad. Los grupos ilegales restringen la movilidad de los pobladores y la instalación de retenes, según lo señala el informe, ponen en riesgo a la población, cuestión que viene acompañada de un señalamiento de ser colaboradores del “bando contrario”.

148. Esta situación se agrava porque, como señalan los informes, la participación en la JEP de los integrantes del pueblo representado por la Organización 7 y otros factores asociados a la persistencia del conflicto armado aumentó su riesgo. Por esta razón, el informe de la UIA ponderó el

riesgo de los integrantes de la Organización 7 como **EXTRAORDINARIO**, debido a las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que viene sufriendo este sujeto colectivo de derechos. Estos despachos, a partir de la valoración de la información fáctica recogida por los funcionarios de la UIA y del análisis de la información recopilada y analizada, concuerdan con esta valoración de riesgo.

149. También se coincide, como lo hacen los informes de la UIA, en que estas vulneraciones repercuten negativamente en la participación efectiva de la Organización 7 en los trámites de la JEP. Por esta razón, la UIA consideró que:

“(…) Se hace necesaria la implementación de medidas de protección colectivas, con la participación de las entidades competentes del Estado, a fin de prevenir la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de las comunidades que representa la Organización 7 y de esta manera obtener verdad, justicia, reparación y no repetición”¹⁰¹.

D. Valoración del informe de análisis de riesgo y de contexto de riesgo, la situación de seguridad de la Organización 7 y las intervenciones allegadas al despacho

150. Por su parte, el *Informe de análisis de riesgo y de contexto de riesgo* coincidió en muchos puntos consignados en el *Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7*, ambos elaborados por la UIA. En el *Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7* de manera particular se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Las estigmatizaciones a las que están sometidos los miembros de esta comunidad indígena son también un agravante de su situación. En muchas ocasiones son considerados guerrilleros o colaboradores de los grupos criminales. Las detenciones arbitrarias por parte de la Fuerza

¹⁰¹ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7” pg. 90.

Pública son un indicador de la inseguridad en la que viven y ahondan el grado de desaprobación frente a las acciones del Estado.”¹⁰²

151. El informe sobre contexto de riesgo de la UIA¹⁰³ concluyó que el pueblo y las comunidades representadas por la Organización 7 fueron objeto de una intensa victimización en el pasado, en donde se cometieron en su contra homicidios, masacres, desplazamientos, desapariciones y en donde, como lo señalaron varios entrevistados de ese Pueblo, sus territorios sufrieron amplios impactos ambientales y sociales por las labores de fumigación y aspersiones aéreas. Según los miembros de la organización, las fumigaciones causaron la muerte de varios niños, niñas y enfermedades a los miembros de las comunidades, lo que generó una crisis humanitaria que puso en peligro una cultura entera porque, además de causar problemas de salud a los seres humanos, produjo un gran daño ecológico y afectación a las plantas medicinales de la región y los cultivos tradicionales de pan coger.

152. A partir de la información analizada, se observa que la participación de la Organización 7 en el proceso ante la JEP les representa un riesgo extraordinario debido a que en su Territorio hacen presencia grupos ilegales que tienen conocimiento de las intervenciones que hacen las víctimas en las versiones voluntarias y su participación en diferentes diligencias.

153. Finalmente, señalaron las autoridades ante la UIA, que los riesgos que padecen sus comunidades y las afectaciones de las que son víctimas se podrían mitigar o evitar si hubiera presencia del Gobierno Nacional en sus territorios. Al respecto, las autoridades subrayaron lo siguiente:

“(…) El Estado Colombiano ha sido poco efectivo en garantizar los derechos fundamentales individuales, colectivos y territoriales a los pueblos indígenas, es más según la misma Corte Constitucional en la Sentencia T – 025 de 2004 y los posteriores Autos de Seguimiento (004/09, 174/11, 266/17, 620/17), ha declarado que las afectaciones con ocasión del

¹⁰² Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. Página 22 y 23

¹⁰³ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7.

conflicto armado para los pueblos indígenas se conjugan con el abandono histórico, la discriminación, las carencias materiales y formales que impiden el acceso a una vida digna y el goce efectivo de derechos”¹⁰⁴.

154. Las autoridades consideran que en sus comunidades están viviendo el recrudecimiento de la violencia tras la firma del AFP entre el Estado y las FARC en el año 2016. Este incremento se refleja en las constantes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como: asesinatos, amenazas, persecuciones, desplazamientos, confinamientos y el reclutamiento de menores. Por lo anterior, solicitan la presencia de las entidades del orden nacional, departamental y municipal. Así mismo, expresaron que la JEP ha sido la primera institución que ha ingresado a sus territorios como representante del Estado.

155. Se observa, en el mismo sentido, tal y como lo han concluido los informes presentados por la UIA, que es real y actual el riesgo *extraordinario* que existe para el pueblo representado por la Organización 7. Si bien algunos de esos riesgos pueden ser preexistentes y en cierta manera tienen una raíz profunda en la violencia que aún sufre este pueblo y en la actual situación de orden público, no puede desconocerse que dichos riesgos se han acentuado e incrementado en la actualidad. Algunos de estos riesgos obedecen a la participación que tienen estos pueblos ante la JEP y ponen en peligro la construcción de verdad, tal y como se infiere de los informes presentados.

156. En efecto, como ha podido investigarse en el Caso 02, el pueblo representado por la Organización 7 ha sido victimizado en el marco del conflicto armado, y en razón a ello, presentó ante esta jurisdicción un informe con los relatos de esos hechos, por lo que su participación ante la JEP tiene el propósito de buscar la verdad, la justicia, la reparación y la restauración de los daños que les han ocasionado.

¹⁰⁴ Propuesta de medidas cautelares presentada al despacho por la Organización 7, mediante Radicado Conti No. 202201049690 del 4 de agosto de 2022, página 8

157. Se destaca que, en el informe presentado por el Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos de la UIA, se concluyó que el territorio donde residen los integrantes de la Organización 07 está atravesado por:

“(…) Un contexto elevado de riesgo de violaciones a los derechos humanos que pueden repercutir negativamente en la participación efectiva de dicha organización en los procesos asociados con el punto quinto del Acuerdo de Paz”¹⁰⁵.

158. Lo anterior, especialmente por lo siguiente:

- a. Los municipios donde se encuentra la Organización 07 concentran una multiplicidad de hechos violentos, siendo el desplazamiento forzado y los enfrentamientos entre grupos armados ilegales los más frecuentes.
- b. Para la Organización 7, las afectaciones al territorio donde ellos habitan no pueden individualizarse. Por lo tanto, más que la alta frecuencia cuantitativa de afectaciones y víctimas individuales, la multiplicidad de afectaciones se genera cuando afectan a cualquiera de ellos puesto que para esta comunidad indígena cuándo afectan a uno de ellos afectan a todo el colectivo.
- c. La presencia de varias organizaciones armadas al margen de la ley en la región en donde habitan los miembros de la Organización 7, pone en peligro su integridad y amenaza con agravarse en el futuro cercano debido a las pretensiones de estos por expandirse y la poca efectividad que ha tenido la Fuerza Pública en combatirlos.
- d. Con relación a la participación en la Jurisdicción Especial para la Paz las comunidades de la Organización 7 han sido reconocidos como víctimas de derechos colectivos en condición de intervinientes especiales, donde ya han manifestado algunos hechos de los que han sido víctimas en el marco del conflicto armado¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Informe sobre el contexto de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 07, página 30.

¹⁰⁶ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7”, pg. 90.

159. En relación con lo expuesto, en el marco de una diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias¹⁰⁷ llevadas a cabo el 10 de junio de 2022, las autoridades reiteraron al despacho relator que en sus territorios se ha agudizado el conflicto armado, y que la labor de verificar si lo que dicen los comparecientes es o no verdadero *“les genera mayores riesgos ante los actores armados”* por lo cual solicitan *“que se emitan las medidas cautelares tendientes a proteger la vida de los líderes”*¹⁰⁸.

160. Así pues, las autoridades de la Organización 7 precisaron que su participación en los procesos ante la JEP está incrementando el riesgo a la vida de las autoridades. En consecuencia, señalaron que no seguirían participando en el marco del Caso 02, hasta tanto se adopten las medidas cautelares y de protección que garanticen su participación en los procesos ante esta Jurisdicción. En este sentido, afirman que existe temor para continuar presentando las observaciones a las versiones voluntarias. Aseguran que la militarización de sus territorios se ha convertido en un factor preponderante que vulnera todas las leyes y derechos de sus comunidades, que los afecta de manera sistemática y desproporcionada y los pone en riesgo de exterminio físico, cultural y espiritual. Indican igualmente que:

*“(…) Desde la apertura del caso 02 y acreditación de la (Organización 7), el riesgo del pueblo por participar en espacios de diálogo de verdad y de justicia es alto ya que aún se convive con actores del conflicto y disidencias en el territorio es por esto la necesidad de unas medidas cautelares que permita garantizar la participación en los diferentes espacios de la JEP”*¹⁰⁹.

161. Sumado a lo anterior, las condiciones de seguridad se han agravado debido a que las autoridades, líderes y lideresas de la Organización 7 han

¹⁰⁷ Diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias de la Organización 7 convocada mediante Auto SRVBIT- 077 del 20 de mayo de 2022.

¹⁰⁸ Diligencia de recepción de observaciones a versiones voluntarias de la Organización 7 convocada mediante Auto SRVBIT- 077 del 20 de mayo de 2022.

¹⁰⁹ Propuesta de medidas cautelares presentada al despacho por la Organización 7, mediante Radicado Conti No. 202201049690 del 4 de agosto de 2022.

asumido una posición de resistencia, en tanto se han negado a formar parte en las confrontaciones que suceden en la región, y han adoptado una posición de defensa y protección de su autonomía, de los derechos colectivos y territoriales del pueblo étnico, frente a los actores insurgentes y las fuerzas oficiales, exigiendo el respeto de su territorialidad, para que cesen las actividades ilegales en sus comunidades.

162. La posición asumida por las autoridades de la Organización 7 genera desaprobación por parte de los actores armados. Este panorama se superpone con su participación activa en la JEP, ya que, como se mencionó en el acápite de antecedentes de esta providencia, de acuerdo con la información presentada por la organización, así como en fuentes externas, la situación de inseguridad en este territorio se agravó desde el año 2021, período en el cual la Organización 7 ha participado de manera activa en diversas diligencias desarrolladas en el marco del Caso 02.

163. Cabe aclarar que la participación de la Organización 7, en cada de una de estas actuaciones procesales, requiere de unos espacios previos de preparación y discusión, tanto entre líderes y lideresas como dentro de las comunidades concernidas. Este proceso se refleja en las intervenciones que las y los representantes realizan sobre los hechos objeto de análisis por parte de la JEP y en sus demandas de verdad y justicia.

164. Con base en lo señalado por la UIA, se infiere que existe un nexo entre los riesgos advertidos y la participación de la Organización 7 en el proceso ante la JEP. De conformidad con el diagnóstico fáctico expuesto, y teniendo en cuenta la situación de inseguridad que persiste en el territorio del pueblo que representa la Organización 7, se observa que los derechos individuales, colectivos y territoriales de las comunidades siguen siendo vulnerados, en razón a los constantes hechos de amenazas, confinamientos, desplazamiento forzado, producto de la situación de violencia generalizada y sus factores asociados que persisten al interior de sus territorios colectivos y ancestrales. Muchas de las amenazas recientes, como lo relató la Organización 7 en las audiencias de observaciones, obedece a su participación en el caso.

165. De acuerdo con la situación descrita anteriormente, es innegable que la participación de esta organización ante la JEP se da bajo unas condiciones de seguridad críticas, como consecuencia de la persistente violencia generalizada. Concretamente, debido a la presencia activa de múltiples grupos armados ilegales en sus territorios quienes ejercen un fuerte control territorial, sumado a la débil presencia estatal responsable de la protección, asistencia y atención a la población étnica.

166. Teniendo en cuenta los hechos expuestos, es claro que las comunidades, autoridades y el Territorio indígena de las comunidades que integran la Organización 7, se encuentran en un riesgo grave y que requiere medidas urgentes de protección y seguridad. Las anteriores son circunstancias actuales y permanentes que tienen un potencial de durabilidad incierto, con capacidad de incidir negativamente en la participación segura ante la JEP y el SIVJRNR.

167. La gravedad se fundamenta en el riesgo de afectación a los derechos fundamentales de la organización debido a su participación en el proceso ante la JEP, relacionados con los aportes a la construcción de la verdad sobre los hechos y afectaciones ocurridos en su territorio. Aunado a los diferentes factores de violencia que se vienen gestando en sus territorios, tales como: (i) la presencia de múltiples grupos armados ilegales; (ii) la implementación de economías ilícitas; (iii) las constantes amenazas individuales y colectivas a líderes, lideresas y comunidades; (iv) los hostigamientos y actos ilegales en su contra; (v) homicidios selectivos; (vi) confinamiento y restricciones de la movilidad; (vii) desplazamientos forzados; (viii) reclutamiento forzado y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes; y (ix) accidentes por minas antipersonal o artefactos explosivos improvisados, entre otros.

168. Lo anterior, lleva a concluir que se dan los supuestos para la concesión de las medidas cautelares requeridas por la Organización 7. En efecto, en el presente caso no se trata de un riesgo genérico, sino que es específico en relación con el pueblo y las comunidades representadas por la Organización 7 y fue descrito pormenorizadamente en los informes de la UIA. No se trata de suposiciones abstractas, sino que tiene hechos concretos, identificados por

el estudio técnico de la UIA y manifestado al despacho relator del Caso 02 por las autoridades tradicionales, que incluso han llevado a la Organización 07 a evaluar su continuidad en el proceso del Caso 02. El riesgo es presente en tanto los miembros de la organización reciben amenazas y son víctimas de acciones concretas que afectan los derechos de sus integrantes y tiene una entidad tal que fue considerado extraordinario en el informe técnico de la UIA. Es decir, es un riesgo que no debe ser soportado por las personas de este pueblo, considerado un sujeto colectivo de derechos de especial protección constitucional y en riesgo de exterminio físico y cultural.

169. El análisis acerca de la fundamentación de riesgo extraordinario está basado en el estudio realizado por la UIA y en la información enviada por distintas entidades públicas y órganos de control. Dicho riesgo amenaza la construcción de verdad en el Caso 02, especialmente porque las víctimas evalúan su participación en la construcción de verdad y de justicia al no contar con garantías para la protección de sus derechos y para intervenir ante esta jurisdicción.

170. La inexistencia de medidas cautelares y de acciones concretas de protección puede llevar a que exista una obstrucción importante del proceso judicial que se surte en el marco del Caso 02, entre otras razones, porque la Organización 7 puede verse obligada a desistir de su participación en el proceso para salvaguarda su existencia e integridad física y cultural. Lo anterior, tal como se lo han comunicado las autoridades a la magistratura en algunas oportunidades, tanto en las diligencias de recepción de observaciones a versiones voluntarias, como en escenarios dialógicos en el trámite de medidas cautelares ante la JEP.

4. Análisis de pertinencia de las medidas que se ordenarán para el caso concreto

171. De acuerdo con la información analizada, se considera indispensable adoptar medidas cautelares de carácter urgente, destinadas a proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades que integran la Organización 7 y de las autoridades que las representan, a

fin de que puedan ejercer su derecho a la participación efectiva en el proceso ante la JEP y sus actuaciones frente a otras entidades del SIVJRNR, en procura de la verdad, la justicia y la reparación.

172. La valoración sobre la pertinencia de una medida cautelar, destinada a la protección de sujetos procesales, intervinientes especiales y otros participantes de los trámites ante la JEP, presupone un análisis en torno a si la medida:

“(...) i) Resulta adecuada y óptima para proteger el riesgo causado, ii) está encaminada a proteger a quienes se encuentran en un riesgo derivado de su participación en la JEP, y iii) que la autoridad responsable de la implementación de la medida se encuentra facultada para hacerla efectiva y es la más idónea para solventar el riesgo advertido”¹¹⁰.

173. Esta Sala ha definido que la estimación sobre la aptitud de determinadas medidas cautelares debe cimentarse en las propuestas que el sujeto haya elevado ante la Jurisdicción, así como las estimaciones técnicas de la UIA. Por tanto, se hará un análisis paralelo de los mismos, en consideración a los riesgos observados y su potencial impacto en la participación del sujeto colectivo ante la JEP o su incidencia en acciones que atiendan al cumplimiento de los objetivos del SIVJRNR.

174. Este análisis focalizará aquellos riesgos de carácter colectivo, en virtud de la solicitud expresa de la organización, de la naturaleza del sujeto que se pretende proteger y de los enfoques diferenciales correspondientes. Las medidas dispuestas responderán, igualmente, a sus posibilidades reales de materialización, en consonancia con el tercer supuesto esbozado en el párrafo anterior, y también en procura de otorgar las medidas más eficientes para los fines perseguidos.

175. Así entonces, analizados los riesgos expuestos por los peticionarios, las respuestas enviadas por las diversas instituciones descritas en los antecedentes, y los informes sobre el contexto de riesgo y la situación de

¹¹⁰SRVR Auto SRVAMOA 102 de 2022, Auto 094 de 2022.

seguridad de la Organización 07 presentados por la UIA, donde calificó como *extraordinario* el riesgo de la organización, se evidencia la situación de *gravedad y urgencia* en que se encuentra el sujeto colectivo.

a. Recomendaciones de la UIA.

176. Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el informe final de evaluación de riesgo de la Organización 7, allegado a este despacho por la UIA de la JEP, determinó que la Organización 7 se encuentran en una situación de riesgo extraordinario. En este sentido, recomendó un conjunto de medidas que pueden ser objeto de medidas cautelares ordenadas en sede judicial¹¹¹. Entre estas se encuentran las siguientes:

- i. Se ordene al Ministerio de Defensa para que a través de la fuerza pública se realicen controles permanentes sobre las vías fluviales y marítimas de la región donde se encuentra ubicada la Organización 7 previa concertación con las autoridades étnicas, con miras a contrarrestar las actividades relacionadas con el fenómeno del narcotráfico (utilización de medios de transporte marítimos y aéreos, control de población flotante y foránea entre otras), y se reporte los resultados operacionales a la magistratura con el objeto de mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta a fin de garantizar su participación en los procesos ante la JEP.
- ii. Exhortar al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) para que priorice el territorio donde se encuentra la Organización 7 teniendo en cuenta para su implementación el proceso de consulta previa con los gobernadores y autoridades de dicha organización.
- iii. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, informe de manera periódica los avances y resultados de las investigaciones por delitos relacionados con el narcotráfico en la región del pacífico nariñense donde está ubicada la Organización 7, por cuanto no se conocen los resultados sobre la materia.
- iv. Reiterar al Ministerio de Defensa se dé instrucción permanente al personal de fuerza pública que opera en la región pacífica nariñense donde se encuentra ubicada la Organización 7 en temas relacionados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con enfoque étnico.

¹¹¹ *Ibidem* páginas 90 a 94

- v. Exhortar a las personerías de los municipios donde se encuentra la Organización 7 para que orienten a las víctimas de desplazamiento forzado frente a los trámites ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- vi. Convocar al SENA, Bienestar Familiar y los ministerios de Interior, Educación y Cultura, para que de manera conjunta brinden atención psicosocial, proyectos educativos que involucren la cultura propia para fortalecer y conservar su cosmovisión y cosmogonía a los niños, niñas jóvenes y adolescente de la Organización 7, con miras a prevenir el reclutamiento por parte de los actores armados ilegales.
- vii. Con el propósito de mitigar los riesgos que se generan en los desplazamientos de los integrantes de la Organización 7 vía fluvial y marítima por la presencia de los actores armados, se recomienda adoptar como medida de protección la implementación de una lancha con motor fuera de borda como medio de transporte por parte del programa de protección de la unidad de Investigación y Acusación.
- viii. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, el resultado de los operativos que han realizado en el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé contra organizaciones dedicadas a estas actividades ilegales y a la explotación aurífera ilegal a cielo abierto.
- ix. Ordenar a la UNP la realización de un estudio de evaluación de riesgo desde su competencia, para que en la implementación de medidas de protección colectivas se pueda llevar a cabo la complementariedad de estas.

b. Medidas solicitadas por la Organización 7

177. El 13 de abril de 2021 se llevó a cabo un encuentro entre las autoridades, líderes y lideresas de la Organización 7 y el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Interviniente de la UIA, cuyo producto final fue el informe de análisis de riesgo de la Organización 7. Respecto a la implementación de las medidas de protección, las autoridades consideran que los vehículos blindados, escoltas y chalecos no son medidas adecuadas para ellos, porque los visibiliza y pueden ser identificados fácilmente.

178. Consideran las autoridades que les deben otorgar medidas con enfoque diferencial étnico, para que cada comunidad proceda de acuerdo

con sus prácticas y sus sabidurías. En consecuencia, realizaron una primera formulación de medidas de protección colectivas entre las que se encuentran las siguientes¹¹²:

- (i) Retornar a la protección sobre la medicina tradicional que han venido utilizando los mayores.
- (ii) Se deben realizar armonizaciones con médicos tradicionales, para proteger su territorio y conservar su identidad cultural que se ha visto afectada por el conflicto.
- (iii) Que se les otorgue un medio de transporte fluvial (lancha rápida de motor) ya que la única forma de comunicación entre las comunidades y los municipios es a través de ríos, mares y esteros.
- (iv) Solicitan que el Ejército se abstenga de instalar los retenes de control cerca a los resguardos, porque eleva el riesgo para la comunidad.
- (v) Que al resguardo, ubicado en el municipio de Tumaco, le otorguen unos paneles solares ya que no cuentan con fluido eléctrico y eso aumenta el riesgo.

179. Posteriormente, el 4 de agosto de 2022 en respuesta al requerimiento presentado por el despacho a través del Auto SRVBIT- 115 del 21 de julio de 2022, la Organización 7 radicó una propuesta de medidas cautelares¹¹³ con las que consideran que puede contribuirse a la protección y fortalecimiento frente al riesgo inminente que padecen y que permita:

“(…) La construcción y adopción de nuevas prácticas de prevención en nuestro entorno, siendo fundamental la medicina tradicional, el fortalecimiento organizativo, el del gobierno propio y con ello el trabajo con nuestra guardia indígena, líderes, lideresas, docentes quienes son actores claves en nuestros territorios para la trasmisión, aprehensión y fortalecimiento en materia de educación en la prevención del riesgo”¹¹⁴.

180. El objetivo de dicha propuesta es que la Organización 7 pueda protegerse como pueblo a través de medidas colectivas, espirituales y

¹¹² Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7, página 15.

¹¹³ Radicado Conti No. 202201049690

¹¹⁴ Radicado Conti No. 202201049690

territoriales y que con estos mecanismos pueda fortalecer su gobernabilidad, los procesos organizativos, los sistemas de justicia propia, de formación, la implementación de herramientas de comunicación interna, los procesos de protección espiritual, medicina ancestral y cultural enfocados a fortalecer además a los niños, niñas, jóvenes, mujeres que han sido víctimas del conflicto armado como parte esencial en la construcción de paz y armonía.

181. En relación con las medidas espirituales, las autoridades de la Organización 7 plantearon las siguientes iniciativas desde las dimensiones espiritual y física:

- Territorios sagrados: Desarrollar jornadas de identificación de sitios sagrados en las comunidades.
- Rituales de protección: Adelantar nueve (9) rituales de armonización, uno en cada uno de los resguardos, con el objetivo de fortalecer la protección espiritual en el control territorial.
- Realizar rituales de armonización para todas las personas de la Organización 7, por parte de los médicos tradicionales y espirituales propios de nuestra comunidad.
- Realizar rituales de armonización para el territorio y sitios sagrados para el pueblo que representa la Organización 7 por parte de los médicos tradicionales y espirituales propios.
- Fortalecimiento de huertas medicinales.
- Adecuación de las casas de los médicos tradicionales etc., con insumos propios para el tratamiento de sus pacientes.
- Escuela de médicos tradicionales – semillas de medicina

182. Indicaron que la propuesta *“considera las necesidades, respeta las tradiciones y formas organizativas propias, está en concordancia con la cosmovisión, y lo más importante puede implementarse, tener efectos preventivos y de protección bajo el concepto de medidas cautelares.”*¹¹⁵. El objetivo de la propuesta es aunar esfuerzos entre la JEP y la Organización 7 con el fin de implementar medidas cautelares a favor de su Territorio, las autoridades y las comunidades de sus 9 resguardos indígenas.

¹¹⁵ Radicado Conti No. 202201049690

183. De manera específica en relación con las dificultades de comunicación, mediante este mismo memorial la organización resaltó la *“urgente necesidad de [que sea] implementado un sistema de comunicación [debido] a la dificultad que representa no tener conectividad en el territorio; ya que, no hay energía eléctrica, señal de celular y ningún tipo de conectividad, lo que impide totalmente generar protección”*. En consecuencia, se solicitó:

1. Establecer dos (2) puntos dotados con radios base, paneles solares que interconecten el territorio, para tener conectividad de radio teléfonos punto a punto en todos los resguardos y comunidades.
2. Dotación de 90 radios móviles para la comunicación de la guardia indígena y paneles solares en puntos estratégicos, que garanticen la carga de estos.
3. Elaboración de material didáctico y alerta visual en el territorio, así como vallas en los puntos de entrada de los nueve (9) resguardos¹¹⁶.

184. Con base en el contexto previamente expuesto, la organización formuló varias solicitudes que abarcan los aspectos que se sintetizarán a continuación. Si bien, estas medidas podrían exceder el ámbito de competencia de la JEP, se darán las órdenes y exhortos respectivos a las entidades competentes. Las medidas propuestas atañen a los siguientes puntos:

- (i) **Territorio y recursos naturales:** a) Elaboración de la caracterización del territorio del pueblo que representa la Organización 7; b) Legalizar las tierras que hacen parte de la [Organización 7], saneamiento, ampliación y delimitación del territorio; c) Delimitar los territorios que comprende cada uno de los resguardos para evitar confrontaciones con las comunidades afrocolombianas y, así mismo, que las fuerzas militares reconozcan y respeten los límites territoriales; d) Creación de una Autoridad Ambiental Propia, como garante de derechos del territorio; e) Construcción de nueve (9) casas grandes: entendidas como casas culturales, destinadas para la realización de actos, ritos y usos espirituales, una para cada Resguardo; f) Ampliar los territorios, para que las familias tengan mínimo una hectárea de tierra que le permita generar

¹¹⁶ Expediente 90027629229180000001, folios 720 y 721.

sus proyectos productivos y así fortalecer la seguridad alimentaria; g) reforestar y restaurar los bosques, para reconstruir la selva con árboles nativos como cedro laurel, garza, caucho brasiliense, jibalaurel, que permitan a la comunidad volver a sus saberes ancestrales a partir del uso de plantas y árboles medicinales; h) Garantizar el ejercicio de la consulta previa en los resguardos cuando se vaya a realizar proyectos o actividades dentro de estos territorios, como por ejemplo fumigación aérea, minería, etc.; i) Elaboración de material didáctico y de alerta visual en el territorio (vallas, estructuras); j) Reubicación y retorno de los desplazados a su lugar de origen, dignificando su estadía y garantizando su bienestar.

- (ii) **Organización y gobernabilidad:** a) Fortalecer los conocimientos ancestrales en lo concerniente a la normatividad (Ley de Origen); b) Construir los reglamentos de control social, (documentar la oralidad – que la norma oral pase a ser escrita con el objetivo que esto permanezca en el tiempo); c) Capacitar a los líderes y lideresas en temas de gobierno propio y fortalecer la guardia indígena y la autoridad ambiental propia, a través de esta capacitación y dotación de elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; d) Desarrollar espacios formativos y de fortalecimiento comunitario, con vinculación de la guardia indígena, autoridades tradicionales, médicos tradicionales y comunidad, en general; e) Promover el control territorial del [territorio], mediante la dotación a la guardia indígena y autoridad ambiental propia y fortalecer los procesos de liderazgo y empoderamiento a las comunidades, con el objetivo de que los demás miembros de la comunidad continúen con estos procesos; f) Gestionar un sistema de información y comunicaciones que permita el desarrollo del sistema de autoprotección de la [Organización 7].
- (iii) **Producción y economía:** a) implementar proyectos productivos que permitan la sustitución efectiva de cultivos y garanticen la soberanía alimentaria; b) Crear espacios para capacitarse en proyectos productivos y en la forma cómo se pueda generar la producción de frutos, vegetales, animales, no solo para consumo propio sino también como una manera de potenciar su comercialización y así generar más ingresos a sus comuneros.

- (iv) **Educación y cultura.** Solicitan la realización de mínimo 3 encuentros o reuniones para realizar actividades relacionadas con educación y cultura orientados a: a) fortalecer espacios de formación artesanal; b) capacitación en temas de agronomía; c) garantizar la educación de sus jóvenes; d) diseñar una estructura curricular propia de la organización; y e) crear una escuela propia de educación superior.
- (v) **Salud y saneamiento básico.** En relación con este objetivo, indican que se requiere instar, a quien corresponda, a la realización de infraestructuras relacionadas con: a) viviendas dignas; b) 9 casas grandes para las máximas autoridades tradicionales; c) generar huertas con plantas medicinales; d) apoyar la capacitación en medicinas tradicionales; e) garantizar agua potable; f) manejo de residuos sólidos.
- (vi) **Mujer, Género y Familia.** Consideran necesaria la realización de mínimo 3 encuentros o reuniones para tratar diversos temas relacionados con: a) proyectos artesanales; b) permitir a la comunidad sacar sus productos y que sea posible el traslado de enfermos a municipios cercanos.

c. Medidas cautelares que se ordenarán en atención a la solicitud de la Organización 7.

185. La jurisprudencia de la Sección de Apelación ha precisado las diferencias que existen entre las medidas de reparación colectiva y las medidas cautelares. Por regla general, las medidas de reparación a cargo del Estado se orientan a *“atender el daño causado por los hechos, en particular, por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹¹⁷; y se materializan en medidas de satisfacción, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición”^{118 119}*. De manera

¹¹⁷ Artículo transitorio 18, incorporado a la Constitución por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

¹¹⁸ Ley 1448 de 2011. “Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. || La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante [...]”.

¹¹⁹ TP-SA-767 de 2021, fundamento 41.

específica, las medidas de reparación están orientadas a *“resarcir un daño que se consolidó por hechos del pasado”*¹²⁰. En contraposición, las medidas cautelares buscan precaver un daño futuro basado en un riesgo actual y presente y, en consecuencia, *“obedecen [a] un examen de gravedad y urgencia”*¹²¹.

186. Lo anterior no significa que, en ciertos casos, una medida cautelar pueda tener al mismo tiempo un efecto reparador y restaurador. En efecto, en esas mismas decisiones la jurisprudencia de la Sección de Apelación ha destacado que:

“(…) En ocasiones, las medidas cautelares pueden tener efectos reparadores, aunque no se concedan a título de reparación del daño causado. Los efectos reparadores de las medidas cautelares deben ser provisionales –no permanentes–, y por ello no constituyen por sí mismos la reparación integral de las víctimas, pero, al menos, se erigen como parte fundamental de la restauración. Las diferencias conceptuales entre unas y otras medidas impiden que se confundan, pero no anulan la posibilidad de que haya intersecciones entre ambas, o que puedan estar relacionadas por una comunión de fines.”

(…)

*La JEP puede dictar medidas cautelares con efectos reparadores para asegurar que las actuaciones de los otros componentes contribuyan al logro de los objetivos perseguidos mediante procesos judiciales. Así se garantiza la coherencia del SIVJRNR y se previene que otros componentes incurran en actuaciones regresivas, respecto de los reconocimientos ya obtenidos por las víctimas”*¹²².

187. La definición de cuándo el contenido de una petición de medida cautelar realmente se trata de una medida de reparación o en qué caso una medida implica tanto la reparación como conjurar el riesgo concreto, es una cuestión que debe ser analizada a partir de cada caso y petición específica que sea presentada. Implica, adicionalmente, que en las circunstancias en las cuales están involucrados pueblos o comunidades étnicas, su análisis obedezca a la aplicación de los enfoques étnico y territorial y a las

¹²⁰ Auto TP-SA- 767 de 2021, fundamento 42.

¹²¹ Auto TP-SA- 767 de 2021, fundamento 42.

¹²² Auto TP-SA 714 de 2021, fundamento 44.

particularidades de cada pueblo.

188. Como ha sido puesto de presente por la UIA y ha sido manifestado por las autoridades en muchos escenarios, existe un riesgo para la Organización 7 que se ha incrementado por su participación en la JEP. Al momento de preguntar a la organización acerca de cuáles podrían ser las medidas de protección, ellos consideran que *“vehículos blindados, escoltas y chalecos no son adecuadas porque los visibiliza y pueden ser identificados fácilmente. Consideran que a ellos les deben dar medidas con enfoque diferencial étnico”*¹²³. Por el contrario, dado el contexto geográfico en el que viven, señalan que requieren un transporte fluvial *“por cuanto la única forma de comunicación entre las comunidades y los municipios es a través de ríos y esteros”*¹²⁴.

189. Se observa que la UIA, a través de la Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022, resolvió adoptar diversas medidas de protección en favor de la Organización 7. Se reconoció, además, la pertinencia de *“Implementar un (1) bote, conforme la disponibilidad y las características puestas de presente por la Unidad Nacional de Protección (UNP)”*

190. En efecto, una de las formas con las cuales se puede conjurar el riesgo que vive el pueblo representado por la Organización 7, es garantizar que la comunicación entre sus integrantes no se quebrante. Las medidas de protección colectivas que permitan mantener la cohesión del pueblo permitirán aminorar las amenazas y afectaciones que están ocurriendo en contra de ese pueblo.

191. Dado que el enfoque territorial y diferencial en el caso y contexto específico de esta organización aconseja medidas ajustadas a su entorno y su cultura, se considera pertinente dictar órdenes con las cuales se garantice la comunicación de las comunidades que solicitaron medidas cautelares y están representados por la Organización 7. De esta manera, los miembros del pueblo contarán con herramientas para evitar los riesgos y amenazas, fortalecer su protección colectiva y comunicarse con las autoridades y

¹²³ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. Página 90.

¹²⁴ Informe sobre el análisis de riesgo y la situación de seguridad de la Organización 7. Página 90.

entidades públicas para solicitar la protección cuando lo consideren necesario. Debe destacarse en este punto que, como fue señalado, la UIA resolvió el otorgamiento de medidas de protección. En este sentido, se acogerán parcialmente esas medidas y se precisará su alcance cuando sea necesario.

192. Se considera pertinente y necesario acoger la medida relacionada con la implementación de medidas espirituales solicitadas por la Organización 7. En efecto, en varias oportunidades los miembros de la organización pusieron de presente que las afectaciones y riesgos desproporcionados que están sufriendo los pone en riesgo de exterminio físico, cultural y espiritual. En las entrevistas realizadas por la UIA, las autoridades expresaron que:

“(...) Cuando se vulnera un derecho a una comunidad, se vulnera un derecho a un miembro nos afecta a todos como pueblo, por eso siempre hablamos de los daños colectivos y de las medidas de protección colectivas. Porque habitual es el sufrimiento que sufre el pueblo, por eso nosotros siempre hablamos más lo colectivo que lo individual, porque lo individual trae ciertas acciones, pero lo colectivo, por ejemplo, el territorio. Cuando hablamos de territorio no están hablando de un solo territorio, sino de un territorio colectivo. Cuando hablamos de cuáles son los riesgos que están en el territorio, acá el mayor explicaba está en riesgo la espiritualidad, está en riesgo todas sus prácticas, su conocimiento porque eso es lo que ha afectado directamente el pueblo (...)” (énfasis por fuera de texto)

193. Los procesos de medidas espirituales de protección tienen como propósito, entre muchos otros, el fortalecimiento del pueblo, así como mantener y fortalecer el vínculo con el Territorio y con otras comunidades. Se puede inferir que los riesgos a los cuales ha estado sometido el pueblo representado por la Organización 7 y que incluso lo tienen en riesgo de exterminio, ha generado, en algunos casos, procesos de separación y alejamiento entre sus integrantes y con el Territorio, los que deben protegerse y salvaguardarse a través de los rituales de armonización propios del pueblo. Dichas medidas espirituales implican, igualmente, el restablecimiento de lazos espirituales, culturales e identitarios, lo que les permitirá fortalecerse y cohesionarse como pueblo y con ello, una mejor

respuesta colectiva a los riesgos y amenazas que enfrentan.

194. La implementación de medidas espirituales de protección resulta pertinente culturalmente en la cosmovisión y concepción del mundo del pueblo de la Organización 7, en aras de contribuir a restablecer el equilibrio y la armonía física y espiritual (energética) de sus miembros y autoridades, al igual que de los seres de la naturaleza y el Territorio. Esto se explica en la relación inescindible e interdependiente que los miembros de la Organización 7 tienen con el Territorio y con los seres del entorno natural que habitan en él. Estas acciones, por tanto, fortalecen la protección espiritual en el control territorial.

195. Las medidas espirituales de protección hacen parte de las prácticas y mecanismos que ancestralmente han desarrollado los pueblos indígenas en Colombia, para la defensa y protección de la vida, los Territorios, bienes naturales, conocimientos, entre otros, de acuerdo con la Ley de Origen y cosmogonía del correspondiente pueblo.

196. Estas medidas de protección tienen antecedentes en la JEP. Obedecen a la aplicación de los objetivos previstos en el artículo 22, numeral primero de la Ley 1922 de 2018; de los diversos enfoques, especialmente los de carácter étnico y territorial; y se ajustan a las visiones culturales propias de los pueblos y a sus peticiones acerca de cómo deben otorgarse las medidas cautelares. Por señalar un ejemplo, en el Auto 094 de 2022, la Sala de Reconocimiento acogió medidas espirituales adoptadas por la UIA y que consistían en *“rituales de armonización dirigidos por los mayores del territorio del pueblo del cual hacen parte las comunidades que integran la Organización 2 para fortalecer la protección espiritual en el control territorial”*¹²⁵.

197. En el presente caso, las autoridades mencionaron la necesidad de adoptar diversas medidas espirituales consistentes en la identificación de sitios sagrados, y la realización de 9 rituales de armonización dirigidos por sus autoridades espirituales *“con el objetivo de fortalecer la protección espiritual*

¹²⁵ Sala de Reconocimiento A-094 de 2022, 6 de mayo.

*en el control territorial*¹²⁶.

198. En el escrito enviado a este despacho por la UIA¹²⁷ se indicó que, con la Organización 7, se realizará un ritual de armonización para 19 gobernadores, 4 líderes de la junta de la organización, el cual será adelantado por las autoridades espirituales del pueblo. Se considera acertada la decisión de la UIA, en tanto las medidas de protección de carácter espiritual y de armonización otorgadas a la Organización 7 permitirán que sus miembros puedan restablecer los lazos, relaciones y vínculos entre sí y con el Territorio y cohesionarse a fin de garantizar la comunicación, el fortalecimiento de la protección espiritual del territorio y de las comunidades que la integran y la construcción de medidas de autoprotección en contra de las amenazas y riesgos existentes. Todo lo anterior, a fin de *“evitar daños irreparables a personas y colectivos”*¹²⁸, garantizar *“la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos”*¹²⁹, así como *“la efectividad de las decisiones”*¹³⁰ que se adopten en el marco del caso 02.

199. La UIA continuará con la ejecución y el seguimiento de esta medida e informará al despacho relator del Caso 02 acerca de los avances de estas medidas de protección. Si bien, la UIA ya ha aprobado la realización de un ritual, se ordenará a esta unidad y a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, que garanticen la realización de los ocho rituales de armonización restantes, los cuales deberán ser coordinados con la Organización 7, con el objetivo de fortalecer la protección espiritual para el control territorial de los nueve resguardos que la integran. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, en cuyo artículo 13 se destacan, dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos indígenas, el diseño y ejecución de *“programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom”*, así como *“propender por la conservación de las*

¹²⁶ Propuesta de medidas cautelares presentada por la Organización 7, radicado Conti No. 202201049690

¹²⁷ Unidad de Investigación y Acusación, Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022.

¹²⁸ Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, artículo 22, numeral 1.

¹²⁹ Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, artículo 22, numeral 4.

¹³⁰ Congreso de la República. Ley 1922 de 2018, artículo 22, numeral 3.

costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes”.

200. Además, la UIA deberá concertar con dicha organización, los parámetros logísticos y operativos de los rituales y continuará con la ejecución y el seguimiento de esta medida. También informará al despacho relator, dentro del mes siguiente siguientes a la notificación de esta providencia, acerca de los avances de estas medidas de protección y las gestiones correspondientes.

201. De otro lado, se observa que la Organización 7 enfrenta dificultades frente a la comunicación y al desplazamiento en condiciones de seguridad. Lo anterior, teniendo en cuenta la presencia de actores armados en el territorio y las considerables distancias existentes entre las comunidades y el casco urbano de Tumaco y de otros municipios que, en algunos casos, son de hasta 6 horas en transporte marítimo y fluvial. Adicionalmente, estas comunidades no cuentan con los servicios de energía eléctrica, internet ni cobertura de telefonía móvil, lo que obliga a las autoridades, líderes y lideresas a desplazarse entre las comunidades, para comunicarse, recabar información o para contextualizar e informar a los integrantes de la Organización 7 sobre los avances del proceso ante la JEP.

202. Se considera que la comunicación entre los miembros del pueblo es fundamental para conjurar los riesgos y amenazas individuales, territoriales y colectivas en el marco de acciones de autoprotección. En este sentido, son varias las medidas que permiten garantizar la protección de los miembros del pueblo representado por la Organización 7.

203. Por un lado, se encuentra la necesidad de dotarlos de un medio de transporte idóneo, adecuado territorial y culturalmente, que evite en la mayor medida posible su confinamiento por parte de los grupos armados y que, ante la existencia de amenazas, les permita su movilidad. Esta medida también le asegurará a la Organización 7 contar con medios para su participación más segura en las diligencias ante esta Jurisdicción.

204. En este orden de ideas, el medio adecuado, atendiendo al contexto geográfico y al enfoque territorial y étnico, consiste en la provisión de un medio de transporte fluvial, cuya provisión deberá ser garantizada mientras se mantengan las circunstancias de riesgo advertidas, salvo que se acredite una situación extraordinaria; se superen los hechos generadores de los riesgos descritos en esta providencia; o la Sala evidencie que la medida debe ser extendida más allá de la participación de la Organización 7 ante la JEP, debido a la prolongación de las circunstancias de riesgo evidenciadas en el contexto de su participación ante la JEP.

205. En la Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022, comunicada al despacho relator del Caso 02 el 6 de octubre de 2022 la UIA resolvió que se proveerá a la Organización 7 de un bote conforme a la disponibilidad y características puestas de presente por la UNP. El despacho acoge parcialmente esta medida, y precisa que las características técnicas del bote deberán ser establecidas luego de un proceso de diálogo con la Organización 7. Lo anterior, porque son ellos quienes más conocen sobre sus necesidades y el contexto, y también saben sobre los requerimientos técnicos que debe satisfacer el bote para que pueda movilizarlos en el territorio de manera segura.

206. En las medidas otorgadas por la UIA se observa que ésta contempló de manera parcial: (i) el suministro de combustible para la operación del bote; y (ii) la dotación de la embarcación con el equipamiento mínimo de seguridad para navegar. En este sentido, se considera que, debido a la especial situación de vulnerabilidad de la Organización 7, es necesario que se brinden todas las garantías relacionadas con la operación del medio fluvial. De lo contrario, el otorgamiento de un medio fluvial de transporte en las condiciones en que se dispuso esta medida puede conllevar a que la misma pierda todo su efecto útil y resulte completamente ineficaz.

207. Adicionalmente, la UIA señaló, en el marco de la Resolución 0307 del 13 de septiembre de 2022, que *“la embarcación será de uso exclusivo para los integrantes o miembros de la Organización 7”*. Esta regla, aplicada de forma estricta, podría poner en riesgo a personas que en determinado momento

necesitan protección y movilización urgente. Por tanto, se solicitará a la organización que remita, tanto a este despacho como a la UIA, un *plan de uso*, documento en el cual se deberán especificar: i) el nombre e identificación de la persona encargada del esquema y ii) las circunstancias en las cuales este medio de transporte será utilizado por parte de la organización.

208. Por otro lado, y en relación con la necesidad que existe para el pueblo de mantener una comunicación permanente y constante entre los resguardos, las autoridades tradicionales y sus integrantes, para evitar y conjurar riesgos a los cuales pueden verse sometidos, es también imprescindible asegurar que cuenten con las herramientas de comunicación necesarias. Solo de esta manera podrán informarse adecuadamente entre sí, así como informar a las autoridades y entidades públicas competentes acerca de los riesgos y amenazas que enfrentan, prevenir los riesgos y diseñar las estrategias de autoprotección y comunicación con sus distintos resguardos, con sus integrantes y con las autoridades.

209. Por la anterior razón, tomando en cuenta lo solicitado por la Organización 7 al respecto, se ordenará a la UIA de la JEP que dote a la organización con un sistema de comunicación. Este podrá consistir en radios bases, radios móviles y paneles solares que garanticen su funcionamiento y carga. Mediante el memorial radicado el 4 de agosto de 2022¹³¹, la organización solicitó un número de radios móviles y de base, pero para establecer las características técnicas de los equipos y el número requerido a fin de atender las situaciones de urgencia, la UIA deberá concertar con la Organización 7 cuantos radios se requieren y las especificaciones técnicas, de acuerdo con el contexto geográfico, las características del territorio y las necesidades de las autoridades. Luego de este proceso, definirá técnicamente qué tipo de sistema de comunicación es el más idóneo.

210. En la resolución presentada por la UIA se señaló que una de las actividades que adelantaría con la Organización 7 consistiría en el desarrollo de talleres de formación sobre sistemas de autoprotección. Se acoge también

¹³¹ Radicado Conti No. 202201049690

esta medida y se precisa que es necesaria la realización de dos talleres adicionales para explicar el funcionamiento de la lancha y los medios de comunicación para asegurar el fortalecimiento de las capacidades de la Organización 7 en materia de autoprotección. En ese sentido, se ordenará, que la UIA adelante: (i) un (1) taller de autoprotección; y, (ii) dos (2) talleres relacionados con el uso del medio de transporte y los medios de comunicación. Los términos logísticos para la realización de los talleres deberán ser concertados con la Organización.

211. Adicionalmente, estos talleres deberán contemplar componentes en relación con la movilización y la comunicación en condiciones de seguridad y auto-protección, considerando las órdenes dispuestas en este auto frente a ambos puntos, así como la integralidad de las órdenes previstas en esta providencia. La UIA deberá adelantar las gestiones respectivas para que en los procesos de formación participen como instructores personas que integren la guardia indígena nacional o de otros pueblos indígenas, y se genere así un intercambio de saberes. Dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, la UIA informará al despacho relator acerca de los avances de estas medidas de protección y las gestiones correspondientes.

212. Finalmente, debe señalarse que el Territorio en el que vive el pueblo representado por la Organización 7 cuenta con una guardia indígena que apoya, vigila, controla, protege y promueve la defensa del Territorio. La guardia indígena tiene la posibilidad de ejercer medidas de autoprotección y advertir a la comunidad acerca de los riesgos y amenazas que puedan llegar a presentarse. Para el desempeño de las funciones propias a la guardia indígena, les corresponde desplazarse al interior del extenso territorio, con el objetivo de acompañar y proteger a los miembros de su comunidad.

213. En este orden de ideas, y como lo expresó la organización, es importante el fortalecimiento de esta guardia y de sus autoridades, para lo cual es necesario dotarlos de herramientas que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones y su autoprotección. Por tanto, se ordenará la entrega de dotaciones a la guardia indígena por parte de la UIA. Dicha dotación deberá ser concertada con el Pueblo a fin de identificar técnicamente sus

necesidades concretas. Las especificaciones técnicas y la cantidad requerida deberán ser establecida por la UIA luego de realizar diálogos con la Organización 7. Esta dotación podrá incluir kits de elementos de visibilidad, símbolos distintivos y los elementos que sean necesarios y concertados con la Organización 7¹³².

214. En este proceso de concertación también se solicitará a la UIA que valore técnicamente la necesidad de instalar vallas y alertas visuales en el territorio de la Organización 7, con información sobre el resguardo, la calidad de Territorio ancestral del pueblo indígena respectivo, tal y como lo ha pedido esta organización, así como la especificación de su calidad como autoridad étnico territorial. La disposición de una medida que permita la señalización del territorio puede erigirse en una herramienta idónea para desincentivar el control territorial que algunos actores ejercen en la zona. Por ejemplo, en el marco de algunas de las versiones voluntarias adelantadas en el Caso 02, se han identificado manifestaciones por parte de comparecientes que aducen no haber tenido información sobre la naturaleza étnico-colectiva de los territorios en los cuales se cometieron algunas de las infracciones y graves violaciones a los DDHH, objeto de investigación en el caso, que tuvieron impactos diferenciales por la connotación de las víctimas. Por ende, la disposición de medidas de esta naturaleza se erige no sólo en un instrumento para procurar la protección de las víctimas, sino también en una herramienta fundamental para garantizar la no repetición de estos actos de violencia.

215. Este tipo de medidas ya han sido dispuestas por esta Sala mediante providencias como el Auto SRVR-175 de 2019 y el Auto SRVR-094 de 2022. En la primera, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en favor de pueblos étnicos vinculados al caso 004, se ordenó a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo:

2.4. Realizar las acciones necesarias, con el apoyo de las entidades públicas u organismos y agencias internacionales que consideren pertinentes, para

¹³² Chalecos, chaquetas impermeables, botas, camping, bastones, linternas, morrales, cantimploras, camillas, tapabocas, kit de primeros auxilios

lograr la señalización humanitaria en las poblaciones de las cuencas de los ríos Jiguamiandó, Curvaradó, y Urada Jiguamiandó, lo cual podrá materializarse con vallas, emblemas, banderas, y/o carteles fijos con mensajes alusivos a la defensa de los derechos humanos.

216. Por otra parte, la UIA ha dispuesto medidas análogas. Por ejemplo, en la resolución 0419 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispusieron medidas de protección a favor de la Organización 2, igualmente acreditada en el Caso 02, esta Unidad decidió que:

“Con posterioridad a la implementación de las medidas descritas con precedencia, se puso de presente ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Definición de Medidas de fecha 30 de marzo del 2021, la conveniencia de aprobar otras medidas con enfoque diferencial que permitieran la identificación del colectivo como estrategia de autoprotección y, por ende, se ratificaron las medidas aprobadas con anterioridad, recomendando: **Implementar trece (13) impresiones de pendones como herramienta que visibilizarían el territorio**” (negrillas por fuera del texto original).

217. Adicionalmente, se hace oportuno especificar que las órdenes que impone la Sala no afectan la autonomía funcional de la UIA, al tenor de lo dispuesto en el apartado 5.1.2 del AFP y el artículo 87 de la Ley 1957 de 2019, puesto que las decisiones de la Sala son adoptadas en sede jurisdiccional, mientras que las resoluciones de la UIA tienen una naturaleza administrativa.

218. La UIA también indicó que se desarrollará una actividad de formación y fortalecimiento de la medicina tradicional. En línea con lo dispuesto anteriormente, se acoge esta medida que resulta fundamental como complemento a las medidas espirituales abordadas en acápite precedentes, así como para el fortalecimiento de la autoridad ambiental propia.

219. De manera concreta, a través de la medicina tradicional se materializa la comunicación espiritual con los elementos que configuran el mundo indígena. La cosmovisión ancestral del pueblo que representa la Organización 7 concibe la salud, en relación directa y dependiente, al

equilibrio ambiental y la autogeneración de bienestar en armonía y cooperación sostenible con los elementos y especialmente con la Madre Tierra, el Territorio y la Naturaleza. Esto se expresa en la relación con el Territorio y su cuidado, con el ambiente y las relaciones sociales, la autoridad, el respeto, la colectividad, la producción y alimentación, las relaciones con otros pueblos, culturas y con el Estado.

220. La ruptura de este equilibrio fundamental, a través de la incidencia del conflicto armado y el desplazamiento, ocasiona graves trastornos en el equilibrio físico y espiritual de las comunidades indígenas.

221. Como se indicó en la parte motiva de este auto, las razones por las cuales existe el riesgo en contra de la Organización 7 obedecen y se explican en el contexto de una situación compleja, en donde se combinan diversas causas y factores. Por un lado, las situaciones de riesgo extraordinario son resultado del contexto de orden público existente en la región. Por otro lado, tal y como se infiere del informe de la UIA, existió un aumento del riesgo por la participación de la organización en los procesos ante la jurisdicción. La multiplicidad de causas que generan el riesgo a la Organización 7 hacen necesario que el Estado en su conjunto articule y coordine sus acciones para la protección del pueblo. Y por ello estas medidas cautelares deberán ser atendidas por otras entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, razón por la cual en esta decisión se realizarán diversos exhortos y órdenes a los cuales se les hará seguimiento para evaluar de forma permanente si existe una atención gubernamental interinstitucional que apunte a la reducción del riesgo.

222. En este sentido, la UNP precisó que, solo en relación con uno de los resguardos que integran la Organización 7 se han iniciado los procedimientos de análisis de riesgo colectivo, y que el mismo, se encuentra en las etapas finales de estudio avanzando en la adecuación técnica de medidas con las distintas entidades. Es importante que estas evaluaciones sean realizadas de forma urgente para evitar que los riesgos se materialicen en daños. Por la anterior razón, se ordenará a la UNP que en el término de quince días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, inicie, en

relación con los ocho (8) resguardos restantes que integran la Organización 7, el procedimiento de análisis individual y colectivo del riesgo y que, si corresponde, realice las acciones para complementar las medidas de protección otorgadas a la organización. Las medidas complementarias estarán a cargo de la UNP, según sus competencias institucionales. La UNP deberá presentar un informe de estas actividades al despacho relator en un término no mayor a dos (2) meses.

223. La UIA deberá realizar las coordinaciones, articulaciones y acompañamientos que sean necesarios respecto de las medidas complementarias que pueda otorgar la UNP. Lo anterior, especialmente por la complejidad de causas que generan el riesgo de la Organización 7 y que no obedecen única y exclusivamente a su participación ante la JEP.

224. En un segundo momento, se proferirán algunas órdenes, solicitudes y exhortos a diversas entidades, para que adelanten acciones que tienen como objeto eliminar las diversas causas que han generado el riesgo en este pueblo. Como fue señalado, se considera que estas son medidas fundamentales para que cesen las causas que ocasionan la situación de riesgo que padece la Organización 7 y que requieren un mayor esfuerzo de planeación y de estructuración por parte de las entidades concernidas, así como su iniciación pronta para conjurar diversas causas que han llevado a mantener o acrecentar el riesgo de la Organización 7.

225. De conformidad con lo indicado anteriormente, en torno a los riesgos provocados por las dificultades que enfrentan estas comunidades para comunicarse de manera efectiva entre sí y con las autoridades correspondientes, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones que, en coordinación con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, inicie las acciones administrativas que sean necesarias para que se garantice la conectividad a internet en las 19 comunidades que hacen parte de la Organización 7. Lo anterior, al tenor de lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y los decretos correspondientes, entre ellos, el Decreto 1064 de 2020 en cuyo artículo 1° se estableció que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones “*diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital (...)*”. Esto, también en virtud de lo prescrito en el Decreto 2340 de 2015, en el cual se asignaron en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, entre otras, las siguientes funciones:

2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y ROM previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
(...)
4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y ROM.

226. En esa medida, en el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones deberá informar al despacho relator del Caso 02 los resultados de las acciones realizadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que las comunidades que integran la Organización 7 se encuentran expuestas a mayores riesgos, debido a la carencia de recursos idóneos para la comunicación fluida entre los diferentes resguardos y cabildos, así como entre estos y las autoridades municipales, departamentales y nacionales competentes en materia de protección y prevención de riesgos. Esta medida permitirá una mayor cobertura comunicativa entre las comunidades que integran la Organización 7, muchas de las cuales se encuentran ubicadas en zonas de asentamientos dispersos y que, por tal razón, son mucho más propensas a riesgos o amenazas provocadas por la presencia de actores armados ilegales que ejercen control territorial en la zona.

227. Por otro lado, en los informes de la UIA se evidenció que los cultivos de uso ilícito han tenido un efecto adverso tanto en la seguridad, como en el medio ambiente y los recursos naturales en el Territorio donde se encuentra la Organización 7, lo cual también impacta en sus capacidades para la

contención de riesgos y amenazas. Por tanto, la UIA recomendó que se hicieran los exhortos pertinentes para que la Organización 7 sea incluida y priorizada en el programa de sustitución de cultivos ilícitos.

228. En consecuencia, desde la magistratura se solicitará a la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio que, en el marco de lo previsto en el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019¹³³, analice la viabilidad de la incorporación del Territorio de la Organización 7 en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS. Esto, de conformidad con los requerimientos de la Organización 7, en consideración a las condiciones de seguridad en el territorio y con miras a una sustitución integral, con enfoque territorial y étnico. Para llevar a cabo el análisis respectivo, se debe garantizar la consulta y participación de los representantes y/o autoridades de la organización en mesas de diálogo. Igualmente, esta Dirección deberá remitir al despacho relator, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, un informe con sus gestiones, planes de trabajo y avances como resultado de ese análisis.

229. De acuerdo con los análisis de riesgo y de contexto elaborados por la UIA, esta recomendó igualmente advertir al Ministerio de Defensa para que den instrucción permanente al personal que opera en la región en temas relacionados con Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con enfoque étnico, dado que se allegó información según la cual existen posibles hechos de estigmatización y riesgos a la población cuando se instalan retenes. En ese sentido, se advertirá de esta situación al Ministerio de Defensa con el objeto de que esta institución castrense brinde capacitaciones a sus miembros y para que, en las operaciones realizadas en

¹³³ En cuyo párrafo 4° se establece:

“Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que se asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar.”

los resguardos, y los controles realizados en las vías fluviales y marítimas para contrarrestar los fenómenos de criminalidad, sean efectuados siempre con un enfoque territorial y étnico protegiendo y respetando los derechos de la población.

230. En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que se dé instrucción y capacitación permanente al personal de la Fuerza Pública que opera en la región del departamento de Nariño donde se encuentran las comunidades que integran la Organización 7, en temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, enfoque étnico, racial, territorial y de mujer, familia y generación, y derechos de los pueblos indígenas, con el propósito de garantizar los derechos de este pueblo.

231. Así mismo, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que adopte las medidas necesarias y pertinentes, en el marco de su competencia, para que se revisen y se adopten los planes operacionales necesarios en el Territorio de la Organización 7, con el fin de ejercer control y avanzar en el desmantelamiento de los grupos armados ilegales que actúan en la región. Se deberán tomar todas las medidas para no generar riesgos a la Organización 7, sus integrantes y las comunidades que representan.

232. Del mismo modo, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación a que habilite un canal con pertinencia étnica y territorial, que opere desde el nivel central de esta entidad, dirigido a la presentación de denuncias penales, por parte de las autoridades, líderes y lideresas de la Organización 7. Esta medida se fundamenta en que, debido la extensión del Territorio y la presencia de actores armados ilegales, estas autoridades se ven altamente expuestas al dirigirse presencialmente al casco urbano con el fin de instaurar las denuncias correspondientes frente a delitos cometidos en su Territorio o contra la población de sus comunidades. La implementación de la medida debe ser concertada con la Organización 7

233. Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, particularmente a la *Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las Organizaciones Criminales*, para que en ejercicio de sus obligaciones legales, despliegue

labores de investigación, persecución y acusación en relación con *“el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, o que atentan contra defensores/las de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”*¹³⁴ en el departamento de Nariño. Esta medida busca que la FGN, en ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las investigaciones que ya haya iniciado, adopte las acciones necesarias para asegurar que los hechos aquí descritos, posteriores a la firma del Acuerdo Final de Paz, sean investigados a la mayor brevedad.

234. Esta Sala ya ha advertido con precedencia que la ocurrencia de alguna contingencia o afectación a la seguridad de un individuo o un colectivo depende *“de la relación entre las amenazas y las condiciones del sujeto, en términos de vulnerabilidades y de capacidad para su contención o mitigación”*¹³⁵ (negrillas por fuera del texto original). A su vez, se ha precisado que esta capacidad está determinada por los *“recursos, destrezas y habilidades, tanto institucionales como sociales, con los que cuenta una persona, un grupo o una comunidad, para enfrentar una amenaza, con el objeto de evitar o mitigar un riesgo”*. En ese sentido, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto es condición fundamental para la mitigación y prevención de riesgos.

235. Con el fin de fortalecer las capacidades de la Organización 7, se ordenará a la Gobernación de Nariño que, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, garantice la realización de un programa de formación en Derechos Humanos, Seguridad y Protección, con enfoque étnico y territorial, y de mujer familia y generación en favor de la Organización 7.

236. Esto, en virtud de las funciones atribuidas a la Defensoría del Pueblo mediante el artículo 282 de la Carta Política y, más específicamente, en el artículo 5° del Decreto 25 de 2014. Igualmente, con base en las competencias reconocidas a los departamentos mediante el artículo 4°, numerales 1.2, 2.3

¹³⁴ Presidencia de la República. Decreto 898 de 2017, artículo 1°.

¹³⁵ SRVR. Auto 094 de 2022., para. 139

y 2.12, de la Ley 2200 de 2022, entre otras normas concordantes. Así mismo, en línea con lo solicitado por la Organización 7 en torno a la importancia de que se lleven a cabo reuniones, desde el enfoque mujer, género y familia, que permitan reforzar las capacidades de las mujeres de la organización para la comercialización de productos y la asistencia de población enferma. Esto, puesto que estos núcleos temáticos pueden configurar herramientas idóneas para fortalecer las capacidades de estas comunidades y su población, al tiempo que se reducirían sus niveles de vulnerabilidad frente aquellos factores subyacentes y las consecuencias derivadas de los riesgos a los que están expuestas.

237. Dicho programa deberá incluir las siguientes temáticas: (i) creación del sistema de autoprotección propio de este pueblo; (ii) seguridad en el territorio, (iii) fortalecimiento político, (iv) Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, (v) autoprotección, (vi) prevención del reclutamiento, (vii) enfoque de mujer familia y generación, (viii) primeros auxilios, (ix) recaudo de pruebas y ejercicios de control territorial. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar con la Organización 7 las pautas y términos para la realización del programa, que podrá ser desarrollado en territorio, dependiendo de las condiciones seguridad en la zona. Todo lo anterior, a fin de favorecer el fortalecimiento de las instituciones propias (*capacidades*) de la Organización 7, frente a materias relacionadas con seguridad y protección.

238. Por otro lado, la Organización 7 solicitó la realización de diversas acciones para la protección del Territorio, las cuales ya fueron detalladas en este escrito y corresponden con algunos de los objetivos previstos en los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018. Por tanto, se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la situación de **riesgo extraordinario** que existe sobre la Organización 7 y la importancia de que puedan adelantarse con prontitud las acciones pertinentes, orientadas al reconocimiento de los títulos pendientes en favor de las comunidades relacionadas en anexo reservado a esta providencia. La tenencia regular del territorio menguaría los riesgos que recaen sobre el Territorio de la organización, lo cual se proyecta en la seguridad del colectivo y de sus

autoridades, quienes podrían desplegar acciones más contundentes para la defensa material y jurídica del mismo. En consecuencia, se exhortará a la ANT para que brinde acompañamiento, orientación y asesoría a los resguardos de la Organización 7 para la formulación de las solicitudes de titulación, saneamiento, constitución y ampliación de resguardos indígenas, y que, en el marco de sus posibilidades le dé trámite a las solicitudes de manera célere.

239. Al tenor del artículo 24 de la Ley 1922 de 2018, corresponde a la Sala hacer seguimiento *“cada seis meses a las medidas vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”*. Sin embargo, por tratarse de medidas trascendentales para la salvaguarda de personas y colectivos bajo situaciones de riesgo, se considera pertinente disponer la constitución de una comisión que lleve a cabo un seguimiento al cumplimiento de las órdenes dispuestas en este auto, durante el periodo comprendido entre su notificación y los seis meses de los que habla la citada norma.

240. Por tanto, se ordenará la conformación de una Comisión Mixta de Verificación al cumplimiento e implementación de las órdenes que sean dictadas en esta providencia. A esta comisión, que carece de naturaleza judicial, le corresponde la función de solicitar información, a las entidades a las que se les imponen órdenes en la parte resolutive de la presente providencia, con el fin de determinar el avance progresivo en el cumplimiento de dichas órdenes. Cinco meses después de la notificación del presente auto, deberá elaborar y remitir un informe final sobre el estado de cumplimiento a las órdenes de este auto, dirigido al despacho relator del Caso 02.

241. La citada Comisión estará integrada por un delegado del despacho relator del Caso 02; la UIA; la Secretaría Ejecutiva de la JEP; la Procuraduría General de la Nación; la Defensoría del Pueblo; y representantes de la Organización 7. Lo anterior, sin perjuicio de la convocatoria a cualquier otra entidad que la Comisión estime pertinente a través de la respectiva Secretaría Técnica. Esta Comisión deberá ser conformada un mes después de la notificación del presente auto. La Defensoría del Pueblo ejercerá la

Secretaría Técnica de esta Comisión.

242. En caso de que el balance sobre el cumplimiento de las órdenes dispuestas en este auto sea negativo, la Sala podrá mantenerlas, modificarlas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1922 de 2018, que ordena a la Sala o Sección correspondiente realizar seguimiento *“cada seis meses a las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”*.

5. Traslados a otras entidades

243. Como fue mencionado, la Organización 7 presentó al despacho un número considerable de solicitudes. Algunas de estas peticiones coinciden con las órdenes que se dispondrán mediante esta providencia con el fin de precaver o mitigar riesgos que afecten a la Organización 7 en el contexto de su participación ante la JEP. Sin embargo, otras de las solicitudes tienen relación con las medidas que el pueblo considera necesarias para lograr su fortalecimiento y que, en muchos casos, coinciden con medidas de reparación o de restauración o, en otros casos, con medidas que son importantes para conjurar los riesgos existentes.

244. A pesar de lo anterior, se advierte que las peticiones de la Organización 7 incluyen aspectos que, de no ser resueltos oportunamente e iniciar su ejecución, mantendrán en el tiempo la situación de riesgo existente. Y, si bien no puede esta jurisdicción adoptarlas de manera urgente y rápida, sí debe iniciarse por parte de las entidades concernidas todas las acciones y trámites de fondo para su pronta implementación, con el objeto de impedir que una situación de riesgo se mantenga en el tiempo, se incremente, o se consume.

245. En este orden de ideas, las solicitudes presentadas por la Organización 7 serán trasladadas debidamente a las entidades competentes para su atención y respuesta. Estos traslados serán relacionados en el acápite siguiente.

i) Reforestar y restaurar los bosques, para reconstruir la selva con árboles nativos como cedro laurel, garza, caucho brasileño, jibalaurel,

que permitan a la comunidad volver a sus saberes ancestrales a partir del uso de plantas y árboles medicinales

246. La Organización 7 destaca la importancia de adelantar gestiones para mitigar las afectaciones que viene padeciendo tanto el Territorio como el Pueblo indígena que representa la Organización 7, relacionadas con la expansión de los cultivos ilícitos, la tala indiscriminada de árboles, la minería ilegal, la contaminación de las fuentes hídricas, el desplazamiento y muerte de la fauna y la desaparición de flora, con sus plantas medicinales, entre otras. Estas medidas tienen una conexión con las competencias de diversas entidades, quienes luego de la evaluación del caso y en el marco de sus competencias, podrán estructurar un plan de corto, mediano y largo plazo para atender estas solicitudes.

247. En este sentido, se exhortará al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, como autoridad ambiental encargada de velar por la protección del medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, para que previa concertación con la Organización 7, y en coordinación con las autoridades que estime convenientes inicie las acciones necesarias que tengan por objeto detener las actividades ilícitas que se vienen cometiendo dentro de los resguardos indígenas que integran la Organización 7, relacionadas con la tala de árboles, minería ilegal, desaparición de flora y desplazamiento y muerte de la fauna entre otras y, así mismo, inicie los trámites pertinentes para la reforestación y la restauración de la flora nativa de la región, que ayuden a la naturaleza a su sanación y generen insumos y recursos naturales que le permitan a la Organización 7 la práctica de la medicina ancestral y armonización del Territorio para el restablecimiento de los derechos de la tierra.

248. Asimismo, se exhortará a la Gobernación de Nariño que, con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, previa concertación con la Organización 7, realice un programa de formación para la Organización 7, en materia de prevención del riesgo ambiental, con enfoque étnico, territorial y de mujer familia y

generación. Esta disposición se funda, entre otras, en el numeral 1.2 del artículo 4° de la Ley 2200 de 2022, en el cual se establece que los departamentos tienen la función de *“propender por el fortalecimiento, creación de nuevos liderazgos y empoderamiento de las organizaciones comunales y sociales”* (negritas por fuera del texto original). Así también en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se incluye dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables”* (negritas por fuera del texto original).

249. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar con la Organización 7 los contenidos, las pautas y términos para la realización del programa, que podrá ser desarrollado de forma presencial o virtual, dependiendo de las condiciones de seguridad y de conectividad en la zona. Todo lo anterior, a fin de favorecer el fortalecimiento de la Organización 7.

ii) Formulación de proyectos productivos

250. La Organización 7 solicitó que, como medida para fortalecer la seguridad alimentaria de sus familias, se emitan órdenes tendientes a la preservación del derecho a la tierra, al mínimo vital, a una vida digna y se les apoye de manera efectiva con proyectos productivos que garanticen seguridad alimentaria a partir de capacitaciones, entrega de semillas, ayudas técnicas que contribuyan a que las familias puedan autosostenerse alimentariamente.

251. Requieren, además, que en su Territorio se puedan implementar proyectos productivos, que permitan la sustitución efectiva de cultivos ilícitos, que garanticen la soberanía alimentaria; estos proyectos deben incluir productos propios de la región como: plátano, piña, yuca, guanábana, piña, mango, cacao, papa china, maíz, limón, etc.

252. Por tanto, se exhortará al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Tumaco y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –

ICBF, para que, de manera articulada, evalúen la adopción de medidas urgentes que respondan a las necesidades planteadas por la organización, específicamente, implementar el Plan Territorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de proyectos productivos a favor del pueblo indígena que representa la Organización 7. Las acciones que se vayan a implementar deberán ser coordinadas con los líderes, lideresas y autoridades de la Organización 7. También se exhorta a estas entidades a que, en desarrollo de esas acciones, incorporen componentes que garanticen la adecuada implementación del enfoque de mujeres, familia y generación.

iii) Etno- educación

253. En relación con este componente, la Organización 7 solicitó la implementación de diversas medidas relacionadas con su currículo educativo propio y el acceso a la educación. Por tanto, se exhortará a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a la Secretaría de Educación de Tumaco a: (i) la implementación con carácter urgente de proyectos etno-educativos con aplicación pedagógica comunitaria, reconociendo la cosmovisión y conocimientos ancestrales de la Organización 7; (ii) se garantice la construcción, y/o la adecuación en la infraestructura de las escuelas existentes en los resguardos indígenas de la Organización 7; y (iii) se lleven a cabo las gestiones necesarias para promover el acceso a las universidades públicas y privadas, por parte de los y las jóvenes de las comunidades que integran la Organización 7.

E. Reserva de las actuaciones

254. Igualmente, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrán la reserva de la información, contenida en este auto, que pueda poner en riesgo a la Organización 7 y sus integrantes. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, el cual contiene una cláusula remisoria que autoriza la aplicación de distintas normas, dentro de las cuales se encuentra la Ley 906 de 2004. En esta ley, se hace referencia a la publicidad de las actuaciones, para indicar que esta es la regla general, pero “*se exceptúan*

los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes.”¹³⁶

255. Así también lo ha establecido la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, al indicar que *“es el juez o la jueza quien debe decretar la reserva de las actuaciones, demostrando la presencia de las circunstancias contenidas en el art. 18 ya citado. No basta con un entendimiento general, sino que debe decretarse en cada caso, indicando las diligencias que están sometidas a reserva y las razones para adoptar tal medida.”¹³⁷*

256. En virtud de lo anterior y en consideración a la grave situación de seguridad que se vive en el territorio de la Organización 7, se hace necesario ordenar que este auto y sus anexos se integren al cuaderno separado en el Caso 02, abierto para adelantar el trámite de esta solicitud de medida cautelar y que el mismo tenga carácter reservado.

F. Notificación con pertinencia étnica y cultural

257. En esta providencia se dispondrá también la notificación con pertinencia étnica y cultural de este auto a las autoridades de la Organización. Esto se fundamenta en el Capítulo Étnico del AFP, en el cual se estableció que el diseño y ejecución del SIVJNRN *“respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes”*; por lo tanto, *“en el marco de la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz se crearán mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena según el mandato del Artículo 246 de la Constitución y, cuando corresponda, con las autoridades ancestrales afrocolombianas”*.

258. Esta articulación está desarrollada en el Reglamento General de la JEP adoptado mediante Acuerdo ASP-001 de 2020, que en el Capítulo 15 determinó las pautas para la *“Coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena (...)”*, concretamente, el artículo 100 dispuso el mecanismo de coordinación

¹³⁶Ley 906 de 2004, artículo 18.

¹³⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 320 de 9 de octubre de 2019.

y articulación, señalando que el componente de justicia del SIVJRNR atenderá como criterios de articulación y coordinación para la notificación con pertinencia étnica y cultural lo siguiente:

“(...) c) Notificar o comunicar, según corresponda a la autoridad de los pueblos Indígenas, de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o del pueblo Rrom (Gitano), cuando la Salas, Secciones y la UIA de la JEP, conozcan de casos que involucren a sus integrantes en calidad de víctimas o comparecientes. Para este efecto se utilizarán medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica y pertinencia cultural. Dicha medida deberá garantizar la información, asesoría y orientación de conformidad con la jurisprudencia constitucional y normatividad vigente.

259. Por su parte, el artículo 70 de la Ley 1922 de 2018 establece que:

La Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, de conformidad con lo que defina el Reglamento Interno. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP definirá mecanismos y recursos necesarios y suficientes para garantizar que los pueblos étnicos puedan adelantar los procedimientos internos para el diálogo propuesto en el presente artículo.

260. Además, el Protocolo No. 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la JEP para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, señala lo siguiente:

“(...) 8. Garantías de información y autonomía. La JEP deberá garantizar información completa para que, en el marco de la autonomía, cada pueblo decida su participación, esto implica:

Exponer previamente en idioma propio, cuando así se acuerde; en términos sencillos y con plena información el alcance, la naturaleza, la forma y las

posibles afectaciones del procedimiento a realizar. Para ello, se definirán metodologías cultural, espiritual y territorialmente apropiadas.

Resolver dudas e inquietudes y entregar de manera oportuna cualquier información o documento, atendiendo a la reserva legal y confidencialidad, que el pueblo y/o comunidad considere necesario para adoptar una decisión libre e informada. Los escenarios de diálogo no podrán reducirse a talleres o reuniones de socialización de información.

Garantizar escenarios de diálogo amplios y suficientes en los cuales se respeten las formas, tiempos y procedimientos culturales, espirituales y territoriales de los pueblos.

Definir estrategias de dialogo para resolver las diferencias, dando prevalencia a la buena fe y a la garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas.”¹³⁸

(...)

19. Deber de notificación y comunicación: La JEP, en el marco de sus competencias y del derecho al debido proceso, deberá garantizar los derechos de los pueblos indígenas a que les sean comunicadas o notificadas las decisiones, según corresponda. En ningún caso, esta obligación será transferida de manera unilateral por parte de la JEP a las autoridades u organizaciones indígenas.”¹³⁹

261. En consecuencia, se ordenará la notificación con pertinencia étnica y cultural de este auto, a la Organización 7. La diligencia de notificación de esta providencia deberá ser coordinada y acompañada por el despacho relator del Caso 02 y el o la profesional que funge como enlace étnico de la JEP con competencia en el territorio de la Organización 7.

262. Para el efecto, se dispondrá la convocatoria a las autoridades de la Organización 7, por intermedio de la Secretaría Judicial, al acto de notificación. Con este propósito, la Secretaría Ejecutiva deberá prestar todo

¹³⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Protocolo No. 001 de 2019, numeral 8.

¹³⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Protocolo No. 001 de 2019, numeral 19.

el apoyo técnico y logístico que se requiera, así como coordinar lo pertinente con la Secretaría Judicial.

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, estos despachos de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

V. RESUELVEN:

PRIMERO. DECLARAR que la Organización 7 se encuentra en riesgo extraordinario de seguridad y, en consecuencia, **ACCEDER** a la solicitud de adopción de medidas cautelares colectivas en su favor, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la conformación de una Comisión Mixta de Verificación al cumplimiento e implementación de las órdenes consignadas en la parte resolutive de esta providencia. Esta comisión, que carece de naturaleza judicial, tendrá la función de solicitar información a las entidades a las que se les imponen órdenes en la parte resolutive de la presente providencia, con el fin de determinar el avance progresivo en el cumplimiento de dichas órdenes. Cinco meses después de la notificación del presente auto, deberá elaborar y remitir un informe final sobre el estado de cumplimiento a las órdenes de este auto, dirigido al despacho relator del Caso 02. La citada Comisión estará integrada por un delegado del despacho relator del Caso 02; la UIA; la Secretaría Ejecutiva de la JEP; la Procuraduría General de la Nación; la Defensoría del Pueblo; y, representantes de la Organización 7. Lo anterior, sin perjuicio de la convocatoria a cualquier otra entidad que la Comisión estime pertinente a través de la respectiva Secretaría Técnica. Esta Comisión deberá ser conformada un mes después de la notificación del presente auto. La Defensoría del Pueblo coordinará su creación y ejercerá la Secretaría Técnica de esta Comisión.

TERCERO. DISPONER, como medida de protección en favor de la

Organización 7, la realización de 9 rituales de armonización. En este sentido, se **ORDENA** a la UIA que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, continúe con la ejecución del ritual de protección otorgado en favor de la Organización 7 y que junto con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, garanticen la realización de los ocho rituales de armonización restantes, los cuales deberán ser coordinados con la Organización 7, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia. Dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, la UIA y el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías informarán al despacho relator del Caso 02 acerca de los avances de esta medida de protección y las gestiones correspondientes.

CUARTO. DISPONER, como medida de protección en favor de la Organización 7, la provisión de un medio de transporte fluvial idóneo, adecuado territorial y culturalmente. En este sentido, se **ORDENA** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, garanticen la entrega de un bote con motor fuera de borda para el transporte de las autoridades y de la guardia indígena de la Organización 7, para lo cual deberá concertar con dicha organización las especificaciones técnicas, atendiendo al contexto geográfico y al enfoque territorial y étnico, así como a las necesidades de las autoridades. Se **ORDENA** a la UIA que adelante las acciones necesarias para garantizar que la organización 7 pueda operar el bote, lo cual deberá incluir el suministro de combustible en un marco de proporcionalidad y racionalidad en el uso de este medio de transporte fluvial, así como el equipamiento mínimo de seguridad para navegar el bote. Con ese fin, la representación legal de la Organización 7 deberá remitir, tanto al despacho relator del Caso 02 como a la UIA, dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto, un *plan de uso*, documento en el cual se deberán especificar: i) el nombre e identificación de la persona encargada del esquema y ii) las circunstancias en las cuales este medio de transporte será utilizado por parte de la organización 7. En el término de cuarenta y cinco días siguiente a la notificación del presente auto, la UIA informará al despacho relator del Caso 02 acerca de los avances de estas medidas de

protección y las gestiones correspondientes.

La provisión del medio de transporte fluvial deberá ser garantizada mientras se mantengan las circunstancias de riesgo advertidas, salvo que se acredite una situación extraordinaria; se superen los hechos generadores de los riesgos descritos en esta providencia; o la Sala evidencie que la medida debe ser extendida más allá de la participación de la Organización 7 ante la JEP, debido a la prolongación de las circunstancias de riesgo evidenciadas en el contexto de su participación ante la JEP.

QUINTO. DISPONER, como medida de protección en favor de la Organización 7, la provisión de un sistema de comunicación. En este sentido, se **ORDENA** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, **dote a la Organización 7 con un sistema de comunicación**. Este podrá consistir en radios bases, radios móviles y paneles solares garantizando su funcionamiento y carga. Para establecer las características técnicas de los equipos y el número requerido, la UIA deberá coordinar con la Organización 7 acerca de cuántos radios se requieren y las especificaciones técnicas de los mismos, de acuerdo con el contexto geográfico, las características del territorio y las necesidades de las autoridades. Luego de este proceso, definirá técnicamente qué tipo de sistema de comunicación es el más idóneo. Dentro de los cuarenta y cinco días siguiente a la notificación del presente auto, la UIA informará al despacho relator del Caso 02 acerca de los avances de estas medidas de protección y las gestiones correspondientes.

SEXTO. DISPONER, como medida de protección en favor de la Organización 7, **la realización de tres talleres de formación en materia de autoprotección**, así como sobre el uso del medio de transporte fluvial, el sistema de comunicación y los medios de comunicación correspondientes. En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, realice un taller de autoprotección y los dos talleres relacionados con el uso del medio de transporte y del sistema de comunicación. El taller sobre autoprotección deberá contener un componente

general y también un componente de autoprotección dirigido a mujeres que integren la Organización 7, que se adecue a sus necesidades y particularidades culturales. Los tres talleres deberán contemplar componentes en relación con la movilidad y la comunicación en condiciones de seguridad y auto-protección, considerando las órdenes dispuestas en este auto frente a ambos puntos, así como la integralidad de las órdenes previstas en esta providencia. **A su vez, la UIA deberá adelantar las gestiones respectivas para que, en los procesos de formación, participen como instructores personas que integren la guardia indígena nacional o de otros pueblos indígenas, y se genere así un intercambio de saberes.** Dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, la UIA informará al despacho relator acerca de los avances de estas medidas de protección y las gestiones correspondientes.

SÉPTIMO. DISPONER, como medida de protección en favor de la Organización 7, la entrega de dotación a su guardia indígena. En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, **entregue una dotación a la guardia indígena.** Dicha dotación deberá ser concertada con el pueblo a fin de identificar técnicamente sus necesidades concretas. Las especificaciones técnicas y la cantidad requerida deberán ser establecidas por la UIA luego de la concertación previa con la Organización 7, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia. Dentro de dos meses siguientes a la notificación de la presente providencia, la UIA informará al despacho relator acerca de los avances de estas medidas de protección y las gestiones correspondientes.

OCTAVO. SOLICITAR a la UIA que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto valore técnicamente la necesidad de instalar vallas y alertas visuales en el Territorio de la Organización 7, con información sobre el resguardo, la calidad de Territorio ancestral del pueblo indígena respectivo, así como la especificación de su calidad como autoridad étnica territorial, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia. Dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, la UIA informará al despacho relator

acerca de los avances en el desarrollo de esta valoración

NOVENO. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección – UNP que, en el término de quince días hábiles a partir de la notificación de esta providencia **inicie el procedimiento de análisis individual y colectivo del riesgo en relación con los 8 resguardos de la Organización 7 y sus integrantes a los que no se les ha iniciado la evaluación, y que, si corresponde, realice las acciones para complementar las medidas de protección otorgadas a la Organización 7.** Las medidas complementarias estarán a cargo de la UNP. La UIA deberá realizar las coordinaciones, articulaciones y acompañamientos que sean necesarios. La UNP deberá presentar un informe de estas actividades al despacho relator del Caso 02 dentro de un término no mayor a dos (2) meses.

DÉCIMO. DISPONER, como medida de protección y seguridad en favor de la Organización 7, la conectividad a internet. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones que, en coordinación con el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, **inicie dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto las acciones administrativas que sean necesarias para que se garantice la conectividad a internet en las 19 comunidades que hacen parte de la Organización 7.** En el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones deberá informar al despacho relator del Caso 02 los resultados de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO PRIMERO. SOLICITAR a la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio que, en el marco de lo previsto en el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, analice la viabilidad de la incorporación del Territorio de la Organización 7 en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS. Esto, de conformidad con los requerimientos de la Organización 7, en consideración a las condiciones de seguridad en el territorio y con miras a

una sustitución integral, con enfoque territorial y étnico. Para llevar a cabo el análisis respectivo, se debe garantizar la consulta y participación de los representantes y/o autoridades de la organización en mesas de diálogo. Esta Dirección deberá remitir al despacho relator del Caso 02, dentro del mismo término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, un informe con sus gestiones, planes de trabajo y avances como resultado de ese análisis.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, dé instrucción y capacitación permanente al personal de la fuerza pública que opera en la región del departamento de Nariño donde se encuentran las comunidades que integran la Organización 7, en temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, enfoque étnico, racial, territorial y de mujer, familia y generación, con el propósito de garantizar los derechos de este pueblo. El contenido de los talleres y el desarrollo de los mismos deberá garantizarse mediante coordinación y articulación con la Defensoría del Pueblo. El Ministerio informará al despacho relator del Caso 02, dentro del mismo término de treinta (30) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, sobre los avances de las actividades formativas, así como los perfiles de los y las profesionales encargadas de las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, tome las medidas necesarias y pertinentes, en el marco de su competencia, para que se revisen y se adopten los planes operacionales necesarios en el territorio de la Organización 7, con el fin de ejercer control y avanzar en el desmantelamiento de los grupos armados ilegales que actúan en la región. Se deberán tomar todas las medidas para no generar riesgos a la Organización 7, sus integrantes y las comunidades que representan. El Ministerio informará al despacho relator del Caso 02, dentro del mismo término de treinta (30) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, los resultados de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación que habilite un canal con pertinencia étnica y territorial, que opere desde el nivel central de esta entidad, dirigido a la presentación de denuncias penales, por parte de las autoridades, líderes y lideresas de la Organización 7, de conformidad lo establecido en la parte considerativa de esta providencia. Esta medida deberá ser concertada con la Organización 7.

DÉCIMO QUINTO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación y especialmente, a la *Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales y sus Redes de Apoyo* o a la dirección misional competente para que, en ejercicio de sus obligaciones legales, despliegue labores de investigación, persecución y acusación en relación con *“el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, o que atentan contra defensores/las de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”*¹⁴⁰, en el departamento de Nariño.

DÉCIMO SEXTO. DISPONER, como medida de protección y seguridad en favor de la Organización 7, la realización de un programa de formación. En este sentido, se **ORDENA** a la Gobernación de Nariño que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, garanticen la realización de un programa de formación en Derechos Humanos, Seguridad y Protección, en favor de la Organización 7, con enfoque étnico, territorial, de género, mujer, familia y generación. Dicho programa deberá incluir las siguientes temáticas: (i) creación del sistema de autoprotección propio de este pueblo; (ii) seguridad en el territorio, (iii) fortalecimiento político, (iv) Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, (v) autoprotección, (vi) prevención del reclutamiento, (vii) enfoque de mujer familia y generación, (viii) primeros auxilios, (ix) recaudo

¹⁴⁰ Presidencia de la República. Decreto 898 de 2017, artículo 1°

de pruebas y; (x) ejercicios de control territorial. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar con la Organización 7 las pautas y términos para la realización del programa, que podrá ser desarrollado en el territorio de la organización, dependiendo de las condiciones seguridad en la zona. Estas entidades deberán remitir al despacho relator del Caso 02, dentro del mismo término de treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un informe con los resultados de las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO SEPTIMO. EXHOTAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a que brinde acompañamiento, orientación y asesoría a los resguardos de la Organización 7 para la formulación de las solicitudes de titulación, saneamiento, constitución y ampliación de resguardos indígenas, y que, en el marco de sus posibilidades les dé trámite a las solicitudes de manera célere.

DÉCIMO OCTAVO. EXHORTAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño que, previa concertación con la Organización 7, y en coordinación con las autoridades que estime convenientes, inicie las acciones necesarias que tengan por objeto detener las actividades ilícitas que se vienen cometiendo dentro de los resguardos indígenas que integran la Organización 7, relacionadas con la tala de árboles, minería ilegal, desplazamiento y muerte de la fauna, desaparición de la flora, entre otras; así mismo, inicie los trámites pertinentes para la reforestación y restauración de la flora nativa de la región, que ayuden a la naturaleza a su sanación y generen insumos y recursos naturales que le permitan a la Organización 7 la práctica de la medicina ancestral y armonización del Territorio para el restablecimiento de los derechos de la tierra.

DÉCIMO NOVENO. EXHORTAR a la Gobernación de Nariño que, con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, que, previa concertación con la Organización 7, inicien la realización de un programa de formación para la Organización 7, en materia de prevención del riesgo ambiental, con enfoque étnico, territorial y de mujer, familia y generación. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar

con la Organización 7 los contenidos, las pautas y términos para la realización del programa, que podrá ser desarrollado de forma presencial o virtual, dependiendo de las condiciones de seguridad y de conectividad en la zona.

VIGÉSIMO. EXHORTAR Al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Tumaco y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que, de manera articulada, evalúen la adopción de medidas urgentes que respondan a las necesidades planteadas por la Organización 7, específicamente, implementar el Plan territorial de Seguridad alimentaria y nutricional, así como de proyectos productivos a favor del pueblo indígena que representa la Organización 7. Las acciones que se vayan a implementar deberán ser coordinadas con los líderes, lideresas y autoridades de la Organización 7.

VIGÉSIMO PRIMERO. EXHORTAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a la Secretaria de Educación de Tumaco a: (i) la implementación con carácter urgente de proyectos etnoeducativos con aplicación pedagógica comunitaria, reconociendo la cosmovisión y conocimientos ancestrales de la Organización 7; (ii) se garantice la construcción, y/o la adecuación en la infraestructura de las escuelas existentes en los resguardos indígenas de la Organización 7; (iii) se garantice el acceso a las universidades públicas y privadas de los y las jóvenes de la comunidad que representa la Organización 7.

VIGÉSIMO SEGUNDO. DECLARAR RESERVADO este auto, así como los documentos anexos, el cual deberá hacer parte del cuaderno independiente aperturado en el Caso 02 para el trámite de la solicitud de medida cautelar de la Organización 7.

VIGÉSIMO TERCERO. NOTIFICAR con pertinencia étnica y cultural, por intermedio de la Secretaría Judicial, el contenido de esta decisión a la Organización 7 y a su representante judicial. La diligencia de notificación de esta providencia deberá ser coordinada y acompañada por el despacho

relator del Caso 02 y el o la profesional que funge como enlace étnico de la JEP con competencia en el territorio de la Organización 7.

VIGÉSIMO CUARTO. CONVOCAR, por intermedio de la Secretaría Judicial, a las autoridades de la Organización 7 al acto de notificación previsto en el numeral anterior. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá prestar todo el apoyo técnico y logístico que se requiera, y coordinar lo pertinente con la Secretaría Judicial para el cumplimiento de la referida notificación.

VIGÉSIMO QUINTO. COMUNICAR el contenido de esta decisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, por intermedio de la Secretaría Judicial.

VIGÉSIMO SEXTO. NOTIFICAR las órdenes aquí dispuestas a cada una de las entidades destinatarias por el medio más expedito y remitir los anexos reservados respectivos, por intermedio de la Secretaría Judicial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. COMUNICAR las órdenes aquí dispuestas a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por intermedio de la Secretaría Judicial.

VIGÉSIMO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de esta decisión a la Organización Nacional Indígena de Colombia, a la Misión de Verificación de la ONU y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos – MAPP-OEA, por intermedio de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BELKIS FLORENTINA TORRES IZQUIERDO

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los
Hechos y Conductas – Caso 002



ANA MANUELA OCHOA ARIAS

Magistrada

En movilidad en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de
Determinación de los Hechos y Conductas – Caso 002

ANEXOS RESERVADOS

- Anexo 1 reservado: nombre de la Organización 7 y de los resguardos que la integran.
- Anexo 2. Propuesta de medidas cautelares presentada por la Organización 7.